

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose cobros de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido con arreglo á las prescripciones de los artículos 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su aplicacion de 10 de Agosto del mismo año el expediente sobre el plan de carreteras provinciales de Málaga, y resultando este aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras para la provincia de Málaga.
 Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Fermin de Lasala y Collado.

PLAN DE CARRETERAS PROVINCIALES DE MÁLAGA.

Número de preferencia para la ejecucion.	
1	De Málaga á Alora, por Campanillas, Venta de Cartama y Pizarra.
2	De la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga á Coin, por Churriana, Alhaurin de la Torre y Alhaurin el Grande.
3	De Málaga á Mijas, por Churriana, Torremelinos y Benalmadena.
4	De Antequera á Fuentepiedra, por Mollina y Humilladero.
5	De la estacion del ferro-carril en Cartama á Marbella, por Cartama, Coin, Monda y Ojen.
6	De Cartama á Alhaurin el Grande.
7	De Almojía á la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga.
8	De la estacion de Campanillas á la carretera de Almojía, á la de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga.
9	De Campanillas á la de segundo orden de Ronda á Gobantes.
10	Del límite de la provincia de Granada á Archidona.
11	De la Pizarra al Burgo por Aloraina y Junquera.

Número de preferencia para la ejecucion.

12	De Casarabonela á la carretera de Pizarra al Burgo.
13	De Estepona á Gaucin, por Casares.
14	De Cuevas de San Marcos á la estacion de Fuentepiedra, en el ferro-carril de Córdoba á Málaga, por Cuevas Bajas y la Alameda.
15	De la carretera de segundo orden de Ronda á Gobantes á Pruna (Sevilla), por Cañete la Real y Almargin.
16	De la carretera de segundo orden de Málaga á Almería á Canillas de Albaida, por Algarrobo, Sayalonga y Competa.
17	De Teba á la carretera de segundo orden de Ronda á Gobantes.
18	De Alhaurin el Grande á Fuenjirola.
19	De Estepona á Ronda por Genalguacil, Jubrique, Jaraján y Alpandeire.
20	De la carretera de tercer orden de Ronda al Guadaro, en las cercanias de Gaucin, á la del propio orden de Ronda á San Pedro Alcántara, por Benabarra, Algatocin, Benalauria, inmediaciones de Benaladid, Alpandeire, Jurcar y Paranta.
21	De Archidona á la carretera de primer orden de Bailén á Málaga por Villanueva del Trabuco y Villanueva del Rosario.
22	De la Hacienda del Candado, en la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, á la Viñuela, en la de tercer orden de Loja, á Torre del Mar.
23	De la carretera de segundo orden de Málaga á Almería á Velez-Málaga, por Benagalbon, Macharaviaya, Iznate y Benamocarra.
24	De Velez-Málaga á Armilla (Granada), por Arenas, Daimalo, Salares y Sedella.
25	De Frigiliana á la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, por Torrox.
26	De Archidona á Cuevas Bajas, por Villanueva de las Algaidas.
27	De la carretera de primer orden de Bailén á Málaga á la Viñuela, en la de tercer orden de Loja á Torre del Mar, por Alfarnate, Vilo y Periana.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Aprobado por S. M.—LASALA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso anunciado para proveer la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Casariego de Tapia.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Domingo Sendra, en concepto de peticionario de la concesion del tranvía desde Murcia á Lorca:
 Vista el acta de la subasta celebrada el dia 29 de Setiembre último para la concesion del mismo tranvía, de cuyo documento resulta no haberse presentado licitador alguno:
 Vista la instancia de D. Domingo Sendra, fecha 12 de Octubre próximo pasado, en que al manifestar que acepta todas las condiciones bajo las cuales se anunció la subasta del tranvía, de que se trata, solicita al propio tiempo se considere como dueño de los derechos que le asisten para la concesion del tranvía de Murcia á Lorca á la Compañía denominada *Tranvía de vapor de Murcia á Lorca*, á la que ha transmitido todos estos derechos por medio de escritura pública otorgada en 14 de Julio último:
 Visto este documento en la parte necesaria, así como tambien el acta de constitucion de la *Compañía tranvía de Murcia á Lorca*:
 Considerando que instruido el expediente que se menciona con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y

reglamento para su ejecucion en cuanto se refieren á la concesion de tranvías, sin que se haya presentado licitador alguno en la subasta celebrada para la concesion, procede otorgarla al peticionario D. Domingo Sendra, ó á la personalidad que legitimamente le sustituya en los derechos que puedan corresponderle para este efecto;
 S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad denominada *Compañía del tranvía de Murcia á Lorca* la concesion de esta misma línea, con sujecion á todas las cláusulas y condiciones con que se anunció la subasta en la GACETA DE MADRID correspondiente al dia 28 de Julio del presente año.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia suscrita por D. Jesús Saiz Alvarez de Toledo, Conde de Cervera, su hija Doña María del Carmen y el esposo de esta D. Juan F. del Pino, en solicitud de que se convierta por bonos del Tesoro la carga de justicia de 628 pesetas 9 céntimos de renta anual que figura con el número 131 del capítulo y artículo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto vigente de obligaciones generales del Estado, á nombre de los herederos del anterior Conde de Cervera.
 Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los partícipes de cargas de justicia la conversion de las mismas;
 Y vista la Real orden expedida por este Ministerio en 19 de Junio último, que declara subsistente á favor de Don Carlos, D. Jesús y Doña María del Carmen Saiz y Alvarez de Toledo, en union del Conde viudo de Cervera, la expresada carga procedente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Cuenca, disponiendo al propio tiempo no puede continuar el abono de la renta correspondiente á las de Fresneda de la Sierra por no haberse presentado los documentos que prueben su egresion de la Corona;
 S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acceder á la pretension de los exponentes, y autorizar á esa Direccion general para que entregue á los citados partícipes, ó su legitimo representante, 11 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 330 pesetas, en equivalencia de las 332 con 37 céntimos que representa el 75 por 100 de las 469 pesetas 82 céntimos á que ha quedado reducida la citada carga de justicia, despues de deducida la renta anual de 158 pesetas 27 céntimos, correspondiente á las mencionadas alcabalas de Fresneda de la Sierra; debiendo abonárseles además en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 372 pesetas 83 céntimos que recibirán de ménos en capital de bonos por las 22 pesetas 37 céntimos, diferencia entre los intereses de dichos valores y el 75 por 100 de la carga cuya conversion se autoriza; en la inteligencia de que al verificarse esta deberán los interesados otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la misma, que quedará extinguida, consignando en ella la cesion de las 117 pesetas 45 céntimos que importa el 25 por 100 de su renta anual, y reintegrar al Tesoro, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Setiembre

próximo pasado en atención á que los bonos que se entreguen llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Alberto Bosch y Fustegueras, Director general de Establecimientos penales, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Direccion, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué conferido por Real orden de 31 de Octubre último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. D. Francisco Martinez Corbalan, Director general de Beneficencia y Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José D. Ildefonso y Doña María Petra de Barrondo y Aguirre contra la negativa del Registrador de la propiedad de Durango á inscribir cierto testimonio de declaración de herederos, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que por muerte de D. Antero de Barrondo y Aguirre sin haber dejado disposición alguna testamentaria, sus hermanos D. José, D. Ildefonso y Doña María Petra, representados por el Procurador D. Luis de Arellano, solicitaron y obtuvieron del Juzgado de primera instancia de Durango que se les declarase únicos herederos abintestato del finado, la cual declaración tuvo lugar previa la correspondiente informacion testifical y audiencia del Ministerio público, y sin necesidad de la publicación de edictos por no exceder de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles que á cada interesado debieran adjudicarse, segun por la referida informacion se acreditó:

Resultando que expedido el oportuno testimonio de la declaración judicial por el Escribano de actuaciones del Juzgado de Durango D. José M. de Mallagaray, fué presentado en el Registro de la propiedad del partido con la certificación de la hijuela del difunto inscrita á su nombre en dicha oficina, y devuelto con nota al pie concebida en estos términos: «Denegado el precedente testimonio por las defectos insubsanables siguientes: primero, por no hallarse autorizado con la firma y signo del funcionario designado en la ley del Notariado para que pueda ser considerado como documento de derecho, y sea inscrito en el Registro con arreglo al art. 3.º de la ley Hipotecaria; segundo, como complemento de dicho documento de derecho no se acompaña la escritura de inventario, division y adjudicacion de los bienes dejados á su fallecimiento por D. Antero de Barrondo; tercero, cuando se trata de herederos colaterales abintestato es necesario se llene el requisito de no exceder de 2.000 pesetas lo que á cada interesado corresponde, en la herencia para que sin la publicación de edictos pueda hacerse la declaración, debiendo hacerlo constar segun lo prevenido en la ley de 17 de Julio de 1877; cuarto, no presentarse certificación de la partida de defuncion expedida por el Sr. Juez municipal con referencia á la inscripcion en el Registro civil.»

Resultando que contra la anterior negativa se audió por escrito ante el Juzgado la representacion de los nombrados herederos en demanda de que se librase mandamiento al Registrador acompaando los documentos que para la inscripcion se presentaron, con objeto de que se devolviesen en la forma que prescribe el art. 2.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, por tratarse de un documento expedido por Autoridad judicial, y negarse fuerza y eficacia á la fe judicial del actuario; y una vez hecho así, se sea notificado al efecto de deducir el oportuno recurso gubernativo, fundado en las consideraciones siguientes: que el primer motivo de denegacion carece de fundamento, porque el testimonio presentado es título inscribible, con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 8.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, autorizado por funcionario competente, que en este caso es el Escribano de actuaciones en quien reside la fe de los actos judiciales, y es además el título que para la inscripcion de herencias abintestato exige el art. 1.º del Real decreto de 30 de Mayo de 1878: que es asimismo infundado el segundo, en cuanto al referido testimonio se ha acompaado un certificado de la hijuela expedido á favor del causante de la herencia, á pesar de no haber una necesidad legal que lo exigiera, por constar que este adquirió su derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863: que el tercer motivo es ofensivo para el Juzgado, dado que pone en duda si se han cumplido los trámites que la ley prescribe para la declaración de herederos abintestato entre colaterales, siendo así que en un resultando de la sentencia expresamente se consigna «que el valor de los bienes raíces dejados por D. Antero á su fallecimiento, segun manifiestan en la informacion los testigos presentados, sólo alcanzan dichos bienes á 14.000 rs.» y finalmente, que por lo que hace al cuarto motivo de la negativa del Registrador, resuelto se halla por la Superioridad con fecha 10 de Enero de 1878: que solicitada la inscripcion de bienes por los herederos en virtud de providencia judicial, no tiene aquel funcionario derecho á exigir la pre-

sentacion de la partida de defuncion, conforme á lo dispuesto en el art. 48 del reglamento antes citado:

Resultando que el Juzgado accedió á la demanda, y en su consecuencia expidió mandamiento por duplicado al Registrador, que este devolvió con los demás documentos, manifestando que anteriormente habia expuesto los motivos por los cuales denegó la inscripcion, con lo que puede ya la parte entalar el recurso que creyere conveniente; cuyo recurso con efecto se dedujo ante la Presidencia, refiriéndose la representacion de los interesados á las razones aducidas en su primer escrito: Resultando que remitido este expediente á informe del Juez de primera instancia, esta Autoridad hizo suyas las consideraciones del recurrente, y en su virtud manifestó que debia revocarse la negativa del Registrador con las prevenciones á que hubiere lugar:

Resultando que conferido traslado al Registrador, éste informó que es improcedente el recurso propuesto por las razones siguientes: que la declaración judicial de heredero es un acto protocolable, y por lo tanto sólo al Notario incumbe su protocolizacion para que pueda adquirir el carácter de instrumento público, como igualmente autorizar con su signo y firma las copias ó testimonios que fueren de dar: que dicha declaración no constituye sentencia ejecutoria, ya que ejecutoria es la terminacion de toda cuestion entre partes, y la declaración de un derecho no es más que un acto de jurisdiccion voluntaria, por lo que sólo se considera documento público inscribible cuando se halla autorizado por Notario: que á fin de que pueda hacerse la inscripcion á nombre de los herederos de D. Antero de Barrondo, es además necesario que como complemento de la aludida declaración de derecho se presente el inventario y tasacion de los bienes relictos y su adjudicacion á favor de aquellos en escritura pública que reúna las circunstancias y requisitos prevenidos en el art. 9.º de la ley Hipotecaria, nada de lo cual se ha practicado: que debiendo justificarse en este expediente que el valor de los inmuebles ó derechos reales que corresponden á cada interesado no excede de 2.000 pesetas, ha debido presentarse relacion ó inventario y tasacion de los bienes del causante para que en su vista se obtenga la declaración en la forma prevenida en la ley de 17 de Julio de 1877, y se haga constar en el testimonio; y por último, que el certificado de defuncion expedido por el Juez municipal es indispensable en todos los juicios de testamentaria, salvo en aquellos en que la intervencion judicial es necesaria por haber menores interesados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador, y en su virtud declaró inscribible el documento presentado, teniendo en cuenta razones análogas á las invocadas por el recurrente, y además que, pidiéndose como se pide por los herederos reunidos la inscripcion, es indudable que sin necesidad de las operaciones de cuenta, particion y adjudicacion de bienes entre los mismos deben inscribirse dichos bienes en virtud del título hereditario en concepto de dueños *pro indiviso*:

Visto el art. 21 de la ley Hipotecaria y el 48 de su reglamento:

Vista la ley de 17 de Julio de 1877:

Visto el Real decreto de 20 de Mayo de 1878, y vista la resolución de este Centro de 1.º de Julio de 1863:

Considerando que expedido el testimonio de la declaración de herederos abintestato de D. Antero de Barrondo y Aguirre por el Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Durango, es indiscutible que el documento es auténtico con arreglo á los artículos 3.º de la ley Hipotecaria y 8.º del reglamento para su ejecucion, y 1.º del Real decreto de 20 de Mayo citado:

Considerando que los herederos recurrentes no pretenden que se inscriba la particion de los bienes de su causante, sino sólo su derecho hereditario, para lo que no es necesaria la presentacion de la escritura de inventario, division y adjudicacion que exige el Registrador, bastando con que consten inscritas las fincas á nombre de aquel, segun resolvió esta Direccion general en 1.º de Julio de 1863, para que se inscriba en el Registro el expresado derecho hereditario:

Considerando que, segun aparece del testimonio de la sentencia, se ha acreditado que el valor de los bienes inmuebles relictos al fallecimiento de D. Antero de Barrondo no excede de 14.000 rs.; y siendo tres los herederos, es evidente que ninguno ha de percibir más de 2.000 pesetas, por lo que ha podido hacerse la declaración prescindiendo de la publicación de edictos, á tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1877:

Considerando que por haber mediado providencia judicial para la declaración de herederos abintestato no es necesario que se presente el certificado de defuncion, segun el art. 48 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar inscribible el testimonio expedido por el Escribano de actuaciones del Juzgado de Durango de la sentencia dictada por este declarando herederos abintestato de D. Antero de Barrondo y Aguirre á sus hermanos D. José, D. Ildefonso y Doña María Petra.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Medina-celi sobre la manera de inscribir una escritura de hipoteca, del cual resulta:

• Que en los libros del registro moderno de Medina-celi se ha inscrito á favor del Estado una certificación posesoria de 15 fincas, abriendo para todas ellas un solo número á pesar de que ni forman un cuerpo de bienes, ni se hallan contiguas, ni tienen otro vínculo que el de radicar en el mismo término:

Que despues de este asiento hay otro de venta extendido en la misma forma:

Que hallándose las cosas en tal estado, ha sido presentada una escritura en que se hipotecan las 15 fincas, describiéndolas con separacion, como se ha venido haciendo anteriormente, y distribuyendo entre ellas la responsabilidad por principal y costas:

Que el Registrador del partido abriga algunas dudas acerca de la forma en que debe despachar el título; pero en vista de que no se cree obligado á seguir las viciosas prácticas de sus antecesores en el Registro, opina que el número primitivo debe dejarse para la finca de más valor, extendiendo á continuación la inscripcion extensa de hipoteca, abrir nuevos números á cada una de las fincas restantes, y poner como primera inscripcion la de hipoteca; pero expresando las circunstancias esenciales de la adquisicion tomándolas de la inscripcion de venta, y citando el tomo, folio y número en que consta:

Que el Juez de primera instancia entiende: primero, que debe rectificarse la inscripcion de las 15 fincas bajo un solo número á favor del Estado, y en su consecuencia la inscripcion segunda de venta de las mismas; segundo, que estas ins-

cripciones deben verificarse á tenor del art. 8.º de la ley, señalando con número diferente y correlativo cada una de las 15 fincas, dando el núm. 1.º á la que ya lo tenga; tercero, que al hacer esta rectificacion se practique una inscripcion extensa, y las restantes en forma concisa: cuarto, que al inscribir el gravamen de la hipoteca sobre las 15 fincas se haga la inscripcion extensa en la que resulte más gravada: quinto, que el Registrador verifique por sí mismo la rectificacion sin citar á los interesados, toda vez que el error de concepto aparece claro de la inscripcion misma, en la que por lo demás se describen con separacion los linderos de las fincas; y sexto, que las rectificaciones se hagan á costa del Registrador que cometió el error de concepto:

Que el Presidente de la Audiencia cree aceptable la opinion del Juez apoyando en parte la del Registrador; pero añade que el calificarse la inscripcion como hecho por error de concepto se opone al precepto del art. 260 de la ley, toda vez que la inscripcion, en la forma que aparece hecha, no altera ninguno de los conceptos del título, y además está extendida con arreglo á los requisitos legales:

Considerando que conocida la irregularidad cometida por el anterior Registrador de Medina-celi, conviene remediarla al inscribir el título presentado:

Considerando que cada una de las 15 fincas indebidamente incluidas bajo un solo número debe tener un registro propio, á tenor de lo que exigen los artículos 8.º y 228 de la ley Hipotecaria:

Considerando que abierto nuevo número á cada una de las dichas fincas, no hay inconveniente en poner como primera inscripcion la de hipoteca que ahora se solicita, toda vez que el dominio de aquellas aparece ya en el Registro moderno, por lo cual basta á los efectos del mencionado art. 228 expresar en la inscripcion de hipoteca las circunstancias esenciales de la adquisicion del propietario tomándolas de la inscripcion de venta, y citando el tomo, folio y número en que consta:

Esta Direccion general, conformándose con lo propuesto por el Registrador de Medina-celi, ha tenido á bien resolver: primero, que se deje el número primitivo para la finca de más valor, y se extienda á continuación la inscripcion extensa de hipoteca; y segundo, que se abran nuevos números á cada una de las fincas restantes, poniendo como primera inscripcion la de hipoteca, y expresando las circunstancias esenciales de la adquisicion del propietario que se tomarán de la inscripcion de venta, citando el tomo, folio y número en que constase.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Caballería.

Debiendo proveerse en concurso público 10 plazas de alumnos de la Escuela de Equitacion que existen vacantes, y cuyo acto ha de dar principio en dicha Escuela, establecida en Alcalá de Henares, el día 10 de Enero próximo, los que deseen presentarse á dicho acto lo solicitarán de mi autoridad hasta el 30 de Diciembre próximo, acompaando á su peticion-copia de su fe de bautismo, consentimiento paterno y certificado de buena conducta.

Para tomar parte en el concurso referido se necesita ser mayor de 16 años y no exceder de 25; tener como mínima la estatura de cinco pies y una pulgada, ó sean un metro 650 milímetros; ser de entendimiento claro, bien formado y con la agilidad y robustez necesaria para dedicarse con aprovechamiento del servicio á tan importante carrera.

El concurso versará sobre los puntos siguientes: Saber leer y escribir correctamente y con ortografía. Las cuatro reglas de Aritmética.

Gramática castellana. Estar perfectamente enterado de todo lo que los sargentos segundos de caballería deben saber y practicar.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—P. I., el Brigadier, Secretario, Antonio Puig.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras:

«Cañonero *Semorrostro* apresó el 9 actual una barquilla con 1.209 kilos tabaco y tres reos frente á Tarifa.»

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Jefe de Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpetas números 340 á 342 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 892 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 761 á 763 de id.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Bola núm. 66 de sorteo, carpetas números 1.861 á 1.860 de señalamiento.

Idem 67 de sorteo, carpetas números 801 á 810 de id.

Idem 68 de sorteo, carpetas números 1.091 á 1.100 de id.

Idem 69 de sorteo, carpetas números 1.881 á 1.890 de id.

Idem 70 de sorteo, carpetas números 1.361 á 1.370 de id.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damián Meléndez Rayon.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Octubre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España.....	149.831.804'17
<i>Anticipaciones.</i>	
Del Banco de España á cuenta de su anticipo, por Real orden de 31 de Mayo último.....	3.000.000
	152.831.804'17

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Octubre de 1880.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España por completo de su anticipo, por Real orden de 31 de Mayo último.....	6.000.000
Idem á favor del mismo por renovación.....	30.671.428'57
Idem á favor del mismo por descuentos.....	523.954'89

Anticipaciones.

Del Banco de España por completo de su anticipo, por Real orden de 31 de Mayo último.....	3.000.000
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España, por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	6.598'89
	40.201.281'85

Disminución que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Octubre.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	953.266'73
Idem á favor del mismo, renovadas.....	30.671.428'57

Anticipaciones.

Del Banco de España por conversión en letras del completo de su anticipo, por Real orden de 31 de Mayo último.....	6.000.000
	37.624.695'30

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Noviembre de 1880.....

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación núm. 10 de los créditos que por el concepto de Deuda del Material del Tesoro han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesión del 5 de Noviembre de 1880 por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869, 21 de igual mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879, y cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresión del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe, excepto en los expedientes donde no aparece hecha la tasación, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

NEGOCIADO 4.º

- Número 100 del expediente.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Cisterna, provincia de Leon; procedencia alcabalas: cantidad 1.186 rs. 80 céntos.
- Núm. 273 del id.—Acreedor primitivo la villa de Pioz, provincia de Guadalajara; procedencia alcabalas: cantidad 2.398 reales 30 céntos.
- Núm. 1.780 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Arganda, provincia de Madrid; procedencia alcabalas: cantidad 7.178 rs. 30 céntos.
- Núm. 1.876 del id.—Acreedor primitivo el Marqués de Campo de Aras, de Granada, provincia de id.; procedencia alcabalas: cantidad 3.064 rs. 56 céntos.
- Núm. 1.836 del id.—Acreedor primitivo el Sr. Conde de Corres, de Guadalajara, provincia de id.; procedencia alcabalas: cantidad 665 rs. 92 céntos.
- Núm. 1.976 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Gibraltar, provincia de Huelva; procedencia alcabalas: cantidad 4.099 rs. 68 céntos.
- Núm. 2.400 del id.—Acreedor primitivo el Marqués de Mirabel, de Burgos, provincia de id.; procedencia alcabalas: cantidad 6.569 rs. 36 céntos.
- Núm. 2.417 del id.—Acreedor primitivo el hospital de San Francisco, de Madrid, provincia de id.; procedencia alcabalas: cantidad 13.488 rs. 33 céntos.
- Núm. 2.445 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Niebla, provincia de Huelva; procedencia alcabalas: cantidad 3.974 rs. 15 céntos.
- Núm. 2.367 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Palos, provincia de Huelva; procedencia alcabalas: cantidad 7.269 rs. 92 céntos.
- Núm. 2.368 del id.—Acreedor primitivo el Marqués de Premio Real, de Madrid, provincia de id.; procedencia alcabalas: cantidad 6.547 rs. 95 céntos.
- Núm. 2.399 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Renedo, provincia de Leon; procedencia alcabalas: cantidad 853 rs. 74 céntos.
- Núm. 2.452 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Sacedon, provincia de Guadalajara; procedencia alcabalas: cantidad 5.047 rs. 33 céntos.
- Núm. 2.498 del id.—Acreedor primitivo el Sr. Conde de Torrejon, de Madrid, provincia de id.; procedencia alcabalas: cantidad 680 rs. 86 céntos.
- Núm. 2.521 del id.—Acreedor primitivo el Sr. Marqués de

- Villena, de Guadalajara, provincia de id.; procedencia alcabalas: cantidad 16.966 rs. 36 céntos.
- Núm. 2.528 del id.—Acreedor primitivo el Sr. Marqués de Villacampo, de Madrid, provincia de id.; procedencia alcabalas: cantidad 2.422 rs. 68 céntos.
- Núm. 124 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Castelnovo, provincia de Castellon; procedencia suministros: cantidad 532 rs.
- Núm. 1.592 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Foz-Calanda, provincia de Teruel; procedencia suministros: cantidad 1.293 rs.
- Núm. 1.612 del id.—Acreedor primitivo D. Pedro Gutierrez, de Madrid, provincia de id.; procedencia suministros: cantidad 3.330 rs.
- Núm. 1.624 del id.—Acreedor primitivo D. Tomás García Ballenilla, de Soria, provincia de id.; procedencia suministros: cantidad 463 rs. 95 céntos.
- Núm. 1.637 del id.—Acreedor primitivo los ex-Concejales de 1844 de Yecla, provincia de Murcia; procedencia suministros: cantidad 9.637 rs.
- Núm. 1.678 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Hoyos, provincia de Cáceres; procedencia suministros: cantidad 9.879 rs. 13 céntos.
- Núm. 1.686 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de El Pardo, provincia de Madrid; procedencia suministros: cantidad 1.995 rs. 65 céntos.
- Núm. 1.710 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Alfinden, provincia de Zaragoza; procedencia suministros: cantidad 1.041 rs. 59 céntos.
- Núm. 1.729 del id.—Acreedor primitivo los Ayuntamientos de Clarabals, Timó y otros, de la provincia de Lérida; procedencia suministros: cantidad 6.769 rs. 76 céntos.
- Núm. 1.761 del id.—Acreedor primitivo el pueblo de Zuñeda, provincia de Burgos; procedencia suministros: cantidad 1.067 reales 59 céntos.
- Núm. 1.968 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Curullada, provincia de Lérida; procedencia suministros: cantidad 27 rs. 21 céntos.
- Núm. 2.824 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Ajalvir, provincia de Madrid; procedencia suministros: cantidad 31.586 rs. 6 céntos.
- Núm. 2.835 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Bústarviejo, provincia de Madrid; procedencia suministros: cantidad 4.234 rs.
- Núm. 2.855 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, provincia de Madrid; procedencia suministros: cantidad 10.173 rs.
- Núm. 2.869 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Fuente el Saz, provincia de Madrid; procedencia suministros: cantidad 37.728 rs. 30 céntos.
- Núm. 2.872 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Guadalix, provincia de Madrid; procedencia suministros: cantidad 5.802 rs. 77 céntos.
- Núm. 2.874 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Gargallo, provincia de Teruel; procedencia suministros: cantidad 1.265 rs. 56 céntos.
- Núm. 2.902 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Valdepiélagos, provincia de Madrid; procedencia suministros: cantidad 3.012 rs.
- Núm. 2.908 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Torrejon de Velasco, provincia de Madrid; procedencia suministros: cantidad 11.849 rs. 36 céntos.
- Núm. 3.115 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, provincia de Madrid; procedencia suministros: cantidad 70.316 rs. 9 céntos.
- Núm. 2.089 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Malva, provincia de Zamora; procedencia medio diezmo: cantidad 22.440 rs.
- Núm. 2.140 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Nafra de Caltañazor, provincia de Soria; procedencia medio diezmo: cantidad 3.039 rs. 22 céntos.
- Núm. 2.158 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Corvera, provincia de Oviedo; procedencia medio diezmo: cantidad 6.209 rs. 42 céntos.
- Núm. 2.167 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, provincia de Leon; procedencia medio diezmo: cantidad 7.302 rs.
- Núm. 2.443 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Sigeres y anejos Brabos, provincia de Avila; procedencia medio diezmo: cantidad 4.409 rs. 39 céntos.
- Núm. 2.450 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Salvados, provincia de Avila; procedencia medio diezmo: cantidad 4.191 rs. 9 céntos.
- Núm. 1.640 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco García Herrera, de Alicante, provincia de id.; procedencia anticipos y servicios: cantidad 13.945 rs. 71 céntos.
- Núm. 2.052 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Llívia, provincia de Gerona; procedencia anticipos reintegrables: cantidad 13.877 rs. 12 céntos.
- Núm. 2.694 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Lérida, provincia de id.; procedencia anticipos reintegrables: cantidad 6.929 rs. 80 céntos.
- Núm. 2.859 del id.—Acreedor primitivo la Diputación provincial de Cádiz, provincia de id.; procedencia varios descuentos á cuenta del Tesoro: cantidad 76.006 rs. 95 céntos.
- Núm. 2.792 del id.—Acreedor primitivo el convento de Carmelitas de Salamanca, provincia de id.; procedencia réditos de censos: sin cantidad.
- Núm. 2.901 del id.—Acreedor primitivo el pueblo de Encinas, provincia de Segovia; procedencia anticipos de Pósitos: cantidad 1.902 rs.
- Núm. 1.850 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Altet, provincia de Lérida; procedencia saldo de cuentas: cantidad 8.000 rs.
- Núm. 1.531 del id.—Acreedor primitivo D. Justo Javier Asiain, de Zaragoza, provincia de id.; procedencia cartas de pago: cantidad 1.474 rs.
- Núm. 2.855 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Valencia, provincia de id.; procedencia premio de cobranza: sin cantidad.
- Núm. 1.734 del id.—Acreedor primitivo D. José Segundo, de Murviedro, provincia de Valencia; procedencia gastos de almacenes: cantidad 14.800 rs.
- Núm. 2.035 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Ibiza, provincia de Baleares; procedencia pensiones sobre salinas: cantidad 3.362 rs. 77 céntos.
- Núm. 2.903 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Reinos, provincia de Santander; procedencia gastos de caballos padres: cantidad 2.994 rs. 59 céntos.
- Núm. 1.843 del id.—Acreedor primitivo oficinas de las Baleares, provincia de id.; procedencia gastos de oficinas: cantidad 6.249 rs. 18 céntos.
- Núm. 2.070 del id.—Acreedor primitivo D. José Lopez, de Seo de Urgel, provincia de Lérida; procedencia gastos de escritorio: cantidad 416 rs. 89 céntos.

Total 36 expedientes, que importan en junto 492.238 rs. 17 céntimos.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcaudete y Pinos-Puente, por Alcalá la Real.

- 1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Alcaudete á Pinos-Puente toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
- 2.º La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Jaén ó Granada. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.
- 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
- 7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
- 8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Jaén ó Granada.
- 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.
- 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.
- Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.
11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al ex que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.
12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.
13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultaran equivocados en más ó en menos.
14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, sin nada al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.
15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 7.º de Setiembre de 1875.
16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.
18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.
19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente

ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Alcaudete y Alcalá la Real, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó carruaje desde Alcaudete á Pinos-Puentes y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1880.—El Director general, Cadórniga.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Sos, por Lumbier y Sangüesa.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Sos, por Lumbier y Sangüesa, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Pamplona y Zaragoza. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á el almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Pamplona ó Zaragoza.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se lije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá al contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Pamplona y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores respectivos y Alcaldes de Sangüesa y Sos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.048 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 304 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Pamplona á Sos, por Lumbier y Sangüesa, y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1880.—El Director general, Cadórniga.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Durango.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Bilbao á Durango

toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á el almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Bilbao.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se lije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá al contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Durango, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Vizcaya para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo ó en carruaje desde Bilbao á Durango y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1880.—El Director general, Cadoríniga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante en la Sección de Museos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con 3.000 pesetas de sueldo anual, la cual debe proveerse por concurso entre todos los Ayudantes de la misma Sección, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cuatro de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 10 de Noviembre de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre de 1879, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Mañueta, en la carretera de Daroca á Calatayud, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata importa 36.469 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y

en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

Vista una instancia de D. Julio Astray Alvarez, vecino de Santiago, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de ocho meses pueda verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la estación del Compostelano, en dicha ciudad de Santiago, bifurque en el punto que resulte más conveniente en la sección de la Coruña á Lugo; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1880.—El B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

D. Domingo Roca y Baladía, vecino de Barcelona, ha presentado el proyecto de un tranvía de Barcelona á San Martín de Provensals, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 81 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de ferro-carriles, se fija el plazo de 30 días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para la admisión de peticiones que puedan mejorar la presentada.

Madrid 9 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Setiembre de 1880, comparado con lo cobrado en igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPOSITOS.	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cents.	TOTAL. Pesos. Cents.
							25 por 100 extraordinario.	10 por 100 extraordinario.		
Habana.....	671.719'41	119.669'87	22.605'90	4.490'73	2.556'66	81'62	54.896'34	15.956'54	697'40	892.673'87
Matanzas.....	64.873'48	46.589'96	6.568'39	163'64	"	"	9.149'15	2.214'97	284'22	99.341'01
Cuba.....	82.891'71	4.117'68	5.268'07	497'26	292'08	"	8.101'05	545'60	"	401.713'45
Cárdenas.....	19.704'53	46.001'37	3.003'72	55'33	"	"	1.315'63	2.133'48	"	42.217'29
Cienfuegos.....	31.208'07	8.209'49	1.647'68	163'97	"	"	2.689'42	1.094'34	"	43.013'47
Trinidad.....	"	109'80	5'12	"	"	"	"	10'99	"	125'82
Sagua.....	8.092'32	6.615'61	2.408'81	22'75	"	"	"	8'2'03	83'90	48.105'41
Nuevitás.....	3.770'98	529	980'47	"	"	"	414'04	52'88	"	5.717'37
Manzanillo.....	362'50	9.802'75	273'49	"	"	"	"	1.3'6'57	"	11.945'71
Caibarien.....	2.766'59	7.133'65	24'86	"	"	"	"	"	"	9.925'40
Jibara.....	480'99	149'34	29'80	"	"	"	0'88	19'91	"	660'92
Baracoa.....	"	"	149'32	"	"	"	"	"	"	149'32
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guantánamo.....	3.362'86	12.166'86	1.399'96	"	"	"	230'46	1.216'64	"	20.376'48
Santa Cruz.....	"	241'58	2'83	"	"	"	"	"	"	263'41
TOTAL.....	890.912'47	201.336'96	44.362'82	5.394'88	2.848'74	81'62	76.796'67	25.431'45	1.065'22	1.249.231'53
En 1879.....	1.124.180'21	273.302'73	48.253'68	8.165'65	1.867'16	245'79	"	"	2.417'93	1.458.133'15
Diferencia.....	De más en 1880.. 233.267'04	De más en 1880.. 71.965'77	De más en 1880.. 3.890'86	De más en 1880.. 2.770'77	De más en 1880.. 981'58	De más en 1880.. 164'17	76.796'67	25.431'45	1.065'22	269.901'62
De menos en 1880	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

OBSERVACIONES. Lo dejado de cobrar por el 15 por 100 de exportacion asciende á 23.686'70 pesos.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—El Director general, Juan Surrá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiendo acordado esta Excm. Corporación municipal abrir concurso para la ejecución del pintado al fresco de la fachada de la segunda Casa Consistorial, se publica el siguiente programa y pliego de condiciones de ejecución, para que llegue á conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en dicho acto.

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS QUE HABRÁN DE PRACTICAR LOS QUE ASPIREN Á EJECUTAR LA PINTURA AL FRESCO DE LA FACHADA DE LA SEGUNDA CASA CONSISTORIAL DE ESTA CORTE.

- 1.º Los opositores aspirantes habrán de ser españoles.
- 2.º La pintura de dicha fachada se ejecutará precisamente al fresco.
- 3.º La Dirección facultativa de las obras facilitará á los opositores un plano de la fachada en el que se marque la distribución de maticos y de huecos, y los lienzos ó entrepaños que hayan de pintarse; con arreglo al mismo deberán aquellos presentar pintada al aguazo dicha fachada en su conjunto y en escala de dos centímetros por metro, manifestando la composición que piensan realizar, para lo cual se atenderá cuanto sea posible al carácter del edificio y al de las masas decorativas que existan.

4.º También deberán presentar los opositores pintado al aguazo y en escala de tres decímetros por metro un fragmento ó parte de la composición adoptada por cada uno de ellos para uno de los lienzos ó entrepaños de la fachada.

5.º Los opositores pintarán al fresco sobre cañizo tendido de cal y en escala de cinco decímetros por metro, un lienzo ó entrepaño que comprenda una figura con ó sin la ornamentación, según correspondiere al proyecto que hubiera formado.

6.º También deberán presentar los opositores una sucinta Memoria exponiendo los procedimientos que se proponen emplear en la ejecución de la obra, así como los colores que hayan de usar, los cuales deberán ser de los que no sufran alteración por la acción de la cal.

7.º Los ejercicios establecidos en este programa deberán ejecutarse en un plazo de dos meses, contados desde el día en que el programa sea publicado en los diarios oficiales: los opositores autorizarán los trabajos con un lema correspondiente al del pliego cerrado que presenten, designando su nombre: los pliegos cuyo lema no sea el de los premiados se devolverán sin abrir.

8.º El opositor que á juicio del Tribunal merezca el primer lugar será premiado con la ejecución de la obra, que el Excmo. Ayuntamiento aprecia en la cantidad de 12.500 pesetas.

9.º El Tribunal que ha de juzgar los trabajos se compondrá de cuatro individuos de la Sección de Pintura de la Academia de San Fernando, del Arquitecto director de las obras, de un individuo de la Sección de Arquitectura de dicha Academia y del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, que será Presidente del Jurado ó Tribunal, á quien podrá sustituir un Sr. Concejal.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse el artista que ejecute la pintura al fresco de la segunda Casa Consistorial.

1.º El artista pintor á quien se adjudique el premio otorgado por el Excmo. Ayuntamiento, ejecutará las obras del pintado al fresco de la fachada de la segunda Casa Consistorial, siendo de su cuenta todos los gastos de auxiliares y pintura, colores y demás que necesite para realizar la obra de que se trata, excepción hecha de los andamios, toldillos, sombrajes y demás accesorios, que le serán suministrados para que tienda el estucado de la fachada, en el tiempo, forma y manera que dicho artista disponga libremente bajo su responsabilidad, en las combinaciones del tiempo del estucado ó tendido y de su realización.

2.º El artista pintor empezará la ejecución del pintado en el mes de Abril próximo, ó antes si lo permitiere el estado de la obra, comenzando desde las torres y bajando desde aquella altura á los pisos inferiores; debiendo estar todo terminado para el 20 de Junio próximo.

3.º Terminadas que sean las obras por el artista pintor á quien se hubiere adjudicado el premio por la Real Academia de San Fernando, le será abonada la cantidad de 12.500 pesetas consignadas en el presupuesto para esta obra, previa certificación de los cuatro Sres. Jurados en este concurso Académicos de la Sección de Pintura de la Real de San Fernando, en la que se acredite hallarse ejecutada la obra con sujeción al programa, visada además por el Sr. Regidor Comisario de las Casas Consistoriales.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

NOTA. El plano á que se refiere la condición tercera del programa, estará de manifiesto en la segunda Casa Consistorial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1880-81.—PRIMER TRIMESTRE.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas por todos conceptos en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa en los meses de Julio, Agosto y Setiembre del presente año económico, y periodo de ampliacion de 1879-80.

CAPÍTULOS.	INGRESOS.							
	AMPLIACION DE 1879-80.				AÑO ECONÓMICO DE 1880-81.			
	Julio	Agosto.	Setiembre.	TOTAL. Pesetas.	Julio.	Agosto.	Setiembre.	TOTAL. Pesetas.
1.° Propiedades del Municipio.....	52.148'23	5.428'37	"	57.276'60	4.761'42	29.652'37	2.326'15	33.739'84
2.° Beneficencia.....	1.706'75	1.813'90	1.042'40	4.563'05	1	150	1.211'85	1.362'85
3.° Arbitrios sobre servicios.....	10.934'61	466'34	10'30	11.411'45	28.441'68	46.812'41	46.000'06	121.253'85
4.° Idem por utilizacion de la via pública.....	9.554'65	776'43	436	10.467'08	55.309'26	39.545'48	20.552'82	115.407'56
5.° Recargos sobre contribuciones del Estado.....	252.673'23	"	"	252.673'23	"	440.337'01	112.380'04	552.717'05
6.° Extraordinarios y eventuales.....	249'13	"	"	249'13	3.500	51'18	250.000	253.551'48
7.° Arbitrios especiales locales y transitorios.....	12.173'84	466'24	450	12.784'08	"	"	"	"
8.° Consumos.....	134.046'36	"	"	134.046'36	1.489.484'44	1.479.553'23	1.320.923'27	4.189.960'94
9.° Resultados de años anteriores.....	803'26	23.337'65	"	24.140'91	"	"	"	"
Reintegros por minoracion de gastos.....	30.354'43	719'31	351'65	31.425'39	5.388'76	6'66	60'50	5.455'92
Ensanche de la poblacion.....	5.093'50	2.896'95	"	7.990'45	"	151.856'14	308.000	459.856'41
Ejercicio extraordinario.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Movimiento de fondos.....	"	"	"	"	500.000	"	"	500.000
Sisas.....	"	"	"	"	250.000	"	"	250.000
Depósitos.....	"	"	"	"	89.615'37	95.458'77	35.849'91	220.924'05
	529.738'49	35.539'49	4.660'55	566.937'93	2.123.501'63	2.283.423'45	2.297.304'60	6.704.229'38

CAPÍTULOS.	GASTOS.							
	AMPLIACION DE 1879-80.				AÑO ECONÓMICO DE 1880-81.			
	Julio.	Agosto.	Setiembre.	TOTAL. Pesetas.	Julio.	Agosto.	Setiembre.	TOTAL. Pesetas.
1.° Gastos del Ayuntamiento.....	40.676'90	2.808'67	"	43.485'57	150.508'59	145.526'73	155.430'79	451.466'41
2.° Alcaldías.....	16.443'45	187'50	"	16.630'95	21.849'71	8.796'84	16.210'84	46.857'39
3.° Policía urbana.....	38.193'67	9.393'21	"	47.586'88	206.831'83	223.067'86	245.721'44	675.620'83
4.° Instruccion pública.....	61.839'39	1.898'59	"	63.737'98	23.731	33.693'54	33.850'50	96.275'04
5.° Beneficencia.....	32.153'45	3.741'87	"	35.895'32	15.118'66	42.699'40	32.094'49	139.911'55
6.° Entretenimiento y conservacion de obras.....	134.592'32	4.230	"	138.822'32	96.925'88	106.704'29	124.324'95	337.955'42
7.° Obras de nueva construccion.....	67.262'34	"	"	67.262'34	151.436'29	42.041'66	115.083'83	308.561'78
8.° Correccion pública.....	"	"	"	"	41.000	46.500	33.000	60.500
9.° Cargas.....	99.308'99	1.886'44	"	101.195'43	9.177'31	73.018'42	49.307'53	131.503'26
10.° Imprevistos.....	54.178'74	495'56	"	54.674'30	5.554'20	11.943'45	197.931'71	215.429'36
11.° Obligaciones extrañas.....	"	"	"	"	476.911'42	4.391.647'84	1.034.260'59	2.602.819'85
12.° Resultados.....	4.962.065'54	312'45	63'53	4.962.441'52	"	"	"	"
Presupuesto extraordinario.....	118.632'20	6.786'70	"	125.418'90	"	"	"	"
Ejercicio extraordinario.....	"	"	"	"	258	8.398'29	20'25	8.676'54
Reintegros por minoracion de ingresos.....	2.287'84	406'69	6'33	2.700'86	5.035'43	288'70	256'83	5.580'66
Movimiento de fondos.....	500.000	"	"	500.000	"	"	"	"
Ensanche.....	46.619'25	2.489'37	"	49.108'62	"	37.883'31	261.066'28	298.949'59
Sisas.....	"	"	"	"	312.957'95	583	4.033	317.573'95
Depósitos.....	"	"	"	"	12.544'71	186.082'16	604	199.230'87
	4.111.193'78	34.571'03	69'86	4.145.834'69	4.204.840'68	2.328.875'49	2.363.196'43	5.896.912'30

RESÚMEN.

Existencia en 30 de Junio último.....	9.403.705'95
Ingresos en los tres meses correspondientes á la ampliacion de 1879-80.....	566.937'93
Idem. en los id., id. al año económico de 1880-81.....	6.704.229'38
	<hr/>
	7.271.167'31
Pagos en los id., id. á la ampliacion de 1879-80.....	4.145.834'69
Idem en los id., id. al año económico de 1880-81.....	5.896.912'30
	<hr/>
	10.042.746'99
Existencia.....	6.632.126'27

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Contador, Mariano A. Castaño.—Es copia.—J. Dicenta.

Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento la creacion de una plaza de Maestro de obras con la gratificacion anual de 720 pesetas, cuyos servicios no le privarán de los que se le encarguen particularmente siempre que no se opongan al reglamento que para dicho funcionario ha aprobado esta Excmo. Corporacion, se anuncia su provision por el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID; debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes con título académico y certificado de libre ejercicio en la Secretaría, donde se halla de manifiesto el reglamento de que se ha hecho mérito.

Alcalá de Henares 9 de Noviembre de 1880.—El Alcalde Presidente, Esteban Azaña.

Ayuntamiento constitucional de Andújar.

D. Isidoro Gil de Muro, Alcalde interino, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

La corporacion municipal que tengo la honra de presidir, en sesion celebrada en el dia de ayer ha acordado proveer la plaza de Secretario de Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.450 pesetas, que se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Andújar 31 de Octubre de 1880.—Isidoro Gil de Muro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Felipe de Martos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Jerónimo Benito Gonzalez, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instruccion de un expediente en juicio contradictorio sobre ingreso de D. Ramon Gonzalbo y Campos en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias conducentes á probar los servicios prestados por el referido Don Ramon Gonzalbo y Campos en la tarde del dia 19 de Junio de 1879, cuando al regresar de una revista militar el sétimo re-

gimiento de Artillería montado se inflamó y estalló un armon de la última sección, y que con inminente riesgo de su vida apago, evitando multitud de desgracias en un paraje tan concurrido como la Puerta del Sol, en donde ocurrió el siniestro, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para que las personas que quieran prestar declaración en pro ó en contra de la exactitud de este hecho puedan verificarlo en el término de 30 días, concurriendo á esta Fiscalía, sita en el Negociado 4.º del Gobierno civil, de una á cuatro de la tarde cualquier día no festivo.

Madrid 6 de Noviembre de 1880.—Jerónimo Benito Gonzalez.—Por su mandato, Eugenio Lopez Galan, Secretario.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 9 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 2.992 pinos que se hallan marcados en el monte titulado *Los Palancares*, núm. 467 del catálogo, en la sierra y término de Cuenca, pertenecientes á sus Propios, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor pericial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal del corriente año.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaria del Ayuntamiento de esta capital para que los que deseen tomar parte en la licitacion puedan enterarse de ellas.

Cuenca 10 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Quadrado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., del..... de..... y de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de 2.992 pinos que se hallan marcados en el monte titulado *Los Palancares*, núm. 467 del catálogo, término de la sierra de Cuenca, y perteneciente á sus Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de los expresados pinos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (se expresará por letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 11 de Noviembre de 1880.

Núm. 193	Agustin Gutierrez.—Santander.
196	Antonio Iturralde.—Valladolid.
197	Antonia Durado.—Valmorado.
198	Basilio Sorolla.—Vitillas (Aragon).
199	Clotilde Nuñez.—Fresnedillo.
200	Eusebio Losa.—Toledo.
201	Eloisa Perez.—Sigüenza.
202	Feliciana Fernandez.—Fuentesauco.
203	José Vega.—Llanes.
204	Josefa Garcia.—Sevilla.
205	José Nieves.—Barbastro.
206	José Balcones.—Valdecubo.
207	Luis S. Echaluze.—Córdoba.
208	Lúcas Rodriguez.—Ocaña.
209	Manuel Llaguno.—Trucios.
210	Maria Cando.—Guadalajara.
211	Pablo Gutierrez.—Valladolid.
212	Pedro Farran.—Barco de Avila.
213	Victor Duarte.—Cabanillas.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 12.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Málaga.....	Crédit marítimo...	"
Berja.....	Francisco Gonzalez Lupion.....	Hotel americano.
Paris.....	Casado.....	Abades, 10.
Granada.....	José Palacios.....	Hernan Cortés.
Valencia.....	Miguel Forro.....	Fonda Comercio.
Cuevas.....	Telesforo Gonzalez.	Diputado Cortés.
Hamburg.....	Blose Compania.....	"
Cádiz.....	Manuel Romeral...	Fernando, 8, pral.
Santander.....	Diego Morales Talaverano.....	San Sebastian, 1.
Petersburg.....	Prince Alexandre Bariatinsky.....	"
Gijón.....	Francisco Gallardo.....	"
Aranjuez.....	José Diaz.....	Silva, 14.
Trieste.....	Rafael Olaragasti..	Gravina, 2.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

CÁDIZ.

Por auto del Sr. Provisor y Vicario general de esta ciudad y Obispado, dictado por ante mí en los autos de demanda de divorcio instruidos en este Tribunal eclesiástico por Doña Maria Teresa Vizana contra su marido D. Francisco Pareja, he mandado citar y emplazar á este para que en el término de

nueve días, que principiaron á correr desde el siguiente al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, conteste el traslado que se le confirió de la referida demanda de divorcio, y nombre Procurador que lo represente en estos autos, por haberse admitido el desistimiento que hizo D. Ramon Garcia Chicano; bajo apercibimiento de que si no lo verifica continuarán los autos en su rebeldía, parándole esta el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 21 de Octubre de 1880.—Doctor José María Rivero.

—X

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR.

D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces de la Nacion y demás Autoridades civiles y militares hago saber como en este Juzgado, y por ante el infrascrito, penden diligencias sumarias de oficio con motivo del robo de una rucha, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de D. Francisco de la Cámara y Garcia, de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 24 de Octubre último en el caserío nombrado Hacienda de la Vereda, de este término.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII les requiero, así como á los individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de citada caballería, la que, caso de ser habida, será puesta á disposicion de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justificasen su legitima procedencia.

Dada en Aguilar á 9 de Noviembre de 1880.—Francisco de Frias.—El actuario, Timoteo Sanchez.

Señas de la caballería.

Una rucha de 19 á 20 meses, pelo casi blanco, recién pelada y de buena alzada.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres muleros de casas particulares de la ciudad de Montoro, que el día 2 de Setiembre último pasaron como á las tres de la tarde por la hacienda de Campo-Fértil, término de la villa de Lopera, los que se dirigan por paja á Villa del Rio, para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado, situado en la calle de las Monjas, núm. 4, de esta dicha ciudad, para prestar declaración en la causa que se sigue sobre incendio en olivas de referida hacienda en citado día; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 3 de Noviembre de 1880.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandato de S. S., Francisco Garcia Sotero.

ARÉVALO.

D. Francisco Guerra Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Doy fé que en el incidente seguido en este Juzgado por mi actuacion á instancia de Jacinto de Santa María y Casillas, vecino de la Horcajada, con D. Antonio Cuenca Ruano, vecino de Madrid, y el Sr. Promotor fiscal, y en rebeldía del D. Antonio los estrados de este dicho Juzgado, sobre declaracion de pobreza para litigar en tal concepto en el abintestado de D. Miguel Cuenca Ruano, Cura párroco que fué del Ajo, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Arévalo, á 10 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Agustin Perez Martin en solicitud de que á su representado Jacinto de Santa María y Casillas, vecino de la Horcajada, se le declare pobre con el fin de poder litigar en tal concepto con D. Antonio Cuenca Ruano, vecino de Madrid, en el abintestado de su hermano D. Miguel Cuenca Ruano:

Resultando que deducida la solicitud sobre declaracion de pobreza, se confirió traslado de ella por seis días al Sr. Promotor fiscal de este Juzgado y á expresado D. Antonio Cuenca:

Resultando que no habiendo comparecido este á evacuarla, le fué acusada la rebeldía, se le declaró rebelde, y se mandó que cuantas notificaciones y diligencias debieran hacerse en lo sucesivo se entendieran en su nombre con los estrados del Juzgado:

Resultando que el Sr. Promotor fiscal evacuó el traslado en oposicion á la declaracion de pobreza:

Resultando que recibidos los autos á prueba por término de 10 días, que fué prorogado hasta los 20 de la ley, se practicó dentro de ellos la propuesta por citado Procurador D. Agustin Perez:

Resultando de la de testigos que los bienes que posee Jacinto de Santa María y lo que gana con su trabajo escasamente le producen una peseta y 50 céntimos diarios, con lo que atiende á su subsistencia y la de su familia, sin que se le conozcan rentas ni pensiones:

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Horcajada que expresado Jacinto Santa María satisface al Tesoro 16 pesetas 3 céntimos anualmente por contribucion territorial, sin que figure en la matricula de subsidio industrial; y

Considerando que puede reputarse comprendido en el número 1.º del art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Jacinto de Santa María y Casillas, y con derecho por la tanto á

disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de la citada ley.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y además de hacerla notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Gonzalez Marron.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrado audiencia pública en Arévalo á 10 de Noviembre de 1880, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Guerra.

La sentencia inserta corresponde con su original, á que me remito.

Y para que conste, pongo el presente en tres hojas, sello de pobre, por mí rubricadas y selladas, que sigan y firmen en Arévalo á 11 de Noviembre de 1880.—Francisco Guerra. —P

ARCHIDONA.

En nombre de S. M. Rey (Q. D. G.) D. Francisco Martinez Cantero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre de estatura regular, grueso, sin barba, que viste pantalón negro, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta villa para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Exhorto á los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busea y detencion del mismo, y conseguido que sea lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Archidona 10 de Noviembre de 1880.—Francisco Martinez.—Por mandato de S. S., Emilio Lopez.

AVILÉS.

D. Victorio Garcia Pola, Juez municipal, en funciones de primera instancia de la villa y partido de Avilés por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Francisco de Ovies y Garcia, natural de la parroquia de Ambiedes, Concejo de Gozan, de donde era vecino, y en donde falleció en 5 de Marzo de 1847, para que dentro de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducirlo, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes.

Asimismo cito y llamo á D. Dámaso y D. Manuel de Ovies y Garcia, hijos legítimos del referido finado, y ausentes de ignorado paradero, á fin de que comparezcan tambien en este Juzgado á ejercitar sus acciones y tomar parte en el juicio correspondiente que por virtud de la muerte intestada de dicho su padre se está siguiendo en este Juzgado, pues de lo contrario les pararán los consiguientes perjuicios. Es de advertir que hasta la fecha se han presentado reclamando la herencia de que se trata Doña Juana, Doña Francisca, Doña Germana y Doña Marcelina de Ovies y Garcia Pola, hijas del finado, y representadas por sus respectivos maridos D. Manuel Gonzalez Llanos, D. Joaquin Diaz, D. Manuel Fernandez Quevedo y Don José Manuel Gutierrez.

Dado en Avilés á 6 de Octubre de 1880.—Victorio G. Pola.—De su orden, Juan Caval. X—682

BARCELONA.—SAN PEDRO.

Por el presente primer edicto, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en mérito de las diligencias preventivas de abintestado del súbdito alemán Christian Kroech, fallecido en esta ciudad el día 23 de Agosto último, que se siguen de oficio en este Juzgado, se cita y llama á los que se crean con derecho á sucederle para que dentro del término de 30 días lo deduzcan en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 8 de Noviembre de 1880.—Pablo Alegre, Escribano. —P

CASTELLON DE LA PLANA.

D. Enrique Meyer, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Vicente Rovira y Vazquez, de 12 años de edad, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Borriol, procesado en este Juzgado sobre hurto, cuyo Rovira no ha podido ser hallado en su domicilio, ignorándose su paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Castellon de la Plana á 9 de Noviembre de 1880.—Enrique Meyer.—Por mandato de S. S., Teodoro Pastor.

ESTEPA.

D. Mannel Juarez Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en la causa que pende en este dicho Juzgado y por ante mí por los delitos de robo, lesiones á Antonio Gonzalez y asesinato de Dolores Perez, se ha mandado expedir la requisitoria siguiente:

D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial de la Nación para que se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca, captura y remisión á este Juzgado de José Macías Diaz, natural de esta villa, y cuyo domicilio se ignora, de edad de 34 años, estatura pequeña, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca grande, color triguño, frente pequeña, aire desenvuelto, producción regular y hoyoso de viruelas; pues así lo he acordado en la causa que se sigue de oficio en este Juzgado sobre robo en la casa de Antonio Gonzalez y Gonzalez, alias Nene; lesiones á este, y asesinato de su mujer Dolores Perez Llana.

A la vez se cita, llama y emplaza al referido José Macías Diaz para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Estepa 7 de Noviembre de 1880.—José Dominguez y Herreaz.—Por mandado de S. S., Manuel Suarez.

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original que obra en la referida causa, á que me remito.

Y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Estepa á 7 de Noviembre de 1880.—Manuel Suarez,

GERONA.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Campredi, cuyo actual paradero se ignora, habiendo sido su última residencia la ciudad de Barcelona, para que dentro del término de nueve días comparezca á declarar ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que en él se instruye sobre falsificación de un documento oficial; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á 9 de Noviembre de 1880.—Patricio Collado.—José Bajando.

GRANADA.—SALVADOR.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza á término de 15 días, á contar desde en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Antonio Farsanche Fernandez, natural de Huescar, vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Matea, soltero, vendedor ambulante, de 20 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre disparo.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 9 de Noviembre de 1880.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., Manuel Gonzalez.

GRANOLLERS.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente, y en virtud de lo por mí dispuesto con providencia de 14 del último Setiembre, dictada en méritos del expediente promovido por el Procurador D. José Puntas, en representación de Doña María Prat y Casanovas, como madre y legítima administradora de las personas y bienes de sus hijos menores Pablo y Antonia Mataró, para la declaración de herederos abintestato de su marido y padre respectivo Andrés Mataró y Bosh, vecino que fué de esta villa, el cual falleció en 23 de Diciembre de 1873 en la ciudad de la Habana, perteneciendo en clase de soldado al batallón provincial de la Cañana, se cita y llama por este único edicto á cualquier persona que se creyere con derecho á la herencia de dicho Mataró, lo propio que á los que tuvieren noticia de haber este otorgado testamento u otra especie de última voluntad, á fin de que comparezcan á manifestarlo ante el presente Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y de la Habana.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Granollers á 4 de Noviembre de 1880.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Juan Comas, Escribano.

X—677

HUELVA.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Vazquez Infante, natural y vecino de esta ciudad, soltero, edad 34 años, marinero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que tenga efecto la notificación, citación y emplazamiento de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones á José Ferrer Vidal; apercibido que de no verificarlo, pasado que sea dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 9 de Noviembre de 1880.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Manuel Quintero.

LUCENA.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotruelo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Planton Cortés, conocido por Montoya, castellano nuevo, natural de la ciudad de Montilla, vecino de la villa de Villacarr-

llo, de estado casado, de 37 años de edad, de ejercicio picador de caballos, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguño, barba poblada, con bigote; y viste á estilo del país, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaen, se presente en la cárcel de este partido á oír la sentencia ejecutoria recaída contra el mismo por hurto de un maulo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y Autoridades civiles y militares, á los agentes de la policía judicial y á los individuos de la Guardia civil, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del José Planton Cortés, y habido, procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Lucena á 10 de Noviembre de 1880.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas Molero.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Esteban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa instruida contra Justo Rodriguez Salmeron por el delito de estafa, se cita y llama por término de ocho días á las personas que se crean con derecho á tres relojes ocupados á dicho procesado al ser detenido, cuyas señas son las siguientes: uno de plata, sin tapa, áncora, guarda-polvo tambien de plata, núm. 6.268, fábrica The Lees 26, Spencer London, cadena de doblé de tres hilos, dos pasadores, mosqueton y un dije blanco; otro áncora, guarda-polvos al parecer metal dorado, núm. 22.116, fábrica M. F. Tobias, London, sin cadena; otro pequeño con guarda-polvos tambien al parecer de plata, cilindro, núm. 47.981, fábrica Clemente Genève, tiene cadena sencilla con mosqueton.

Los que se crean con derecho á dichos relojes comparecerán en este Juzgado dentro del término expresado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1880.—V. B.—Malla.—El actuario, Antero Martin Insausti.

D. Esteban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa á D. Enrique Conderana, vecino de esta Corte, se cita y llama á D. José Gaya y Olergue y D. José Ciurana, cuyo actual paradero se ignora, que vivió el primero en el mes de Julio último en la calle de Mendizabal, núm. 44, principal, á fin de que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar una declaración en referida causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1880.—E. de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada en ejecutoria de causa criminal por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, autorizada por el Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se sacan á la venta en pública subasta para el día 30 del corriente, y hora de la una de su tarde, los efectos siguientes:

Una cama de hierro, maqueada, con la armadura suelta.

Otra id. pequeña ordinaria.

Una colcha de pereal de flores.

Dos sábanas de algodón.

Dos id. lisas.

Cuatro fundas de almohada de algodón.

Seis camisas de hombre, tela de algodón, usadas.

Un baul-maleta nuevo.

Un saco de noche.

Dos bandejas de baul-mundo.

Dos pañuelos de seda para la cabeza.

Un comodín pequeño, madera de pino, pintado y viejo.

Tasado todo en 81 pesetas 50 céntimos.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Sinfiriano Vicente Revilla. —P

MADRID.—LATINA.

En virtud del presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, emplazo por segunda vez á Doña María Rivera y Oyarzabal, que fué de esta vecindad y de la de Fresno, para que dentro del término de tres días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda de pobreza promovida por los menores D. Lisardo y Doña Magdalena Geron y Cabeza, de esta vecindad.

Madrid 2 de Noviembre de 1880.—V. B.—Enrique Iniguez.—El actuario, Basilio Montoya. —P

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en los autos que por la actuación del Escribano infrascrito ha promovido Brigida Pera Revilla para la inscripción en el Registro civil del acta de defunción de su marido Juan Mozos y Santos, ocurrida en el Hospital de la Princesa de esta villa, por el presente se cita á todas y cualesquier personas que se crean con derecho á oponerse á la mencionada inscripción para que lo deduzcan en los citados Juzgado y Escribanía en legal forma dentro de 15 días; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin

verificarlo se procederá adelante en la sustanciación de los propios autos hasta la terminación y fallo.

Madrid 6 de Noviembre de 1880.—V. B.—Galicia.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

MADRID.—UNIVERSIDAD.

Ignorándose la residencia que actualmente tengan Doña Cármen Latorre y su hija Antonia Rodriguez, que habitaban en la Corredera Alta de San Pablo, núm. 14, cuarto principal, por la presente, y á virtud de lo resuelto por el Sr. D. José María Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se las cita y llama para que dentro del término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado, por la Escribanía de mi cargo, para declarar como testigos en causa que se instruye contra Dolores Fernandez por hurto á Juana Moreno.

Madrid 6 de Noviembre de 1880.—El actuario, Eusebio Cereceda.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á José Mendieta Martinez, natural y vecino de esta Corte, hijo de Felipe y de Regina, soltero, albañil, de 27 años de edad, que ha vivido en la Ribera de Curtidores, número 35, cuarto segundo de la izquierda, ignorándose su actual domicilio y paradero, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, bigote rubio, con poca barba; y viste pantalon negro y chaleco y cazadora color café, á fin de que comparezca ante este Juzgado para extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que contra el mismo se ha seguido por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que tuviesen noticia de su paradero, procedan á su captura y remisión á la cárcel de hombres de esta capital á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Noviembre de 1880.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

MEDINA.—SIDONIA.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Macías Benitez, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de dicha ciudad, en la calle de Nuestra Señora de la Salud, de ejercicio del campo, y de 16 años de edad, al cual se le sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto de una manta, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la cárcel pública de este partido, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, manden practicar y practiquen las más activas diligencias en la busca del expresado Macías Benitez, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Medina-Sidonia 9 de Noviembre de 1880.—Rafael Perez de Torres.—José Gonzalez.

D. Manuel Nuñez Benitez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á José Garcia y Juan Gardon Gomez, vecinos de esta referida ciudad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra los mismos y otros se sigue por el motivo de tentativa de sedición.

Medina-Sidonia á 9 de Noviembre de 1880.—Manuel Nuñez Benitez.—José Gonzalez.

MONDOÑEDO.

D. Celestino Arias Ulloa y Gago, Juez de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Bernardo Vazquez Rey, Presbítero, Capellan que fué de la ermita de los Remedios en esta ciudad, en la cual falleció la noche del 5 de Mayo del corriente año sin disposición testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Galicia, comparezca á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato.

Dado en Mondoñedo á 4 de Noviembre de 1880.—Celestino Arias U. Gago.—Antonio Ferreiro Hermida, Secretario. —P

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que el Presbítero D. Juan Miguel de Arozarená é Irigoyen, natural del pueblo de Arizcun, del Valle de Baztan,

falleció en la ciudad de la Habana en 28 de Marzo de 1874 sin disposición testamentaria; y se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredarle para que lo deduzcan ante este Juzgado á término de 3) días, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, en los autos promovidos por E. Juan Norberto, Doña Francisca Eusebia y Doña María Mariana Arozarena é Irigoyen, vecinos los dos primeros de dicho pueblo, y la tercera del de Erraza, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de su difunto hermano el nombrado D. Juan Miguel.

Dado en Pamplona á 6 de Noviembre de 1880.—Javier de Orive.—De su orden, Primitivo Ezeurra. X—681

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que D. Juan Miguel Echenique é Irigoyen, conocido por el nombre de Miguel, natural que fué del lugar de Arizcum, falleció á la edad de 46 años, en estado de soltero y sin haber otorgado testamento, el día 1.º de Octubre de 1873, en el ingenio del pueblo Nuevo, extrapuebles de Matanzas, de la isla de Cuba, por lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado debidamente representados á ejercitar las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificárseles parará el perjuicio que haya lugar; pues así está mandado en el juicio de abintestato incoado en este mismo Juzgado por D. José María, D. Miguel Felipe, D. Fermín María y Doña María Francisca Echenique é Irigoyen, vecinos de Arizcum y Donamaria, en solicitud de que se les declare herederos de su difunto hermano el mencionado D. Juan Miguel Echenique.

Dado en Pamplona á 6 de Noviembre de 1880.—Javier de Orive.—Por su mandato, Dionisio Izabide. X—680

PLASENCIA.

Licenciado D. Juan Antonio Lopez, Juez municipal, y encargado accidentalmente del de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Manuela Villanueva, conocida por la Gallega, vecina que fué de esta ciudad, la cual falleció en 13 de Setiembre último sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre abintestato de aquella por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Plasencia á 26 de Octubre de 1880.—Juan Antonio Lopez.—Por mandato de S. S., Juan Manuel Calvo. —P

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Joaquín Prieto, natural de Jusxen, Portugal, de 26 años de edad, vecino de la Línea, casado, carretero, hijo de José y de María del Rosario, cuyas señas personales son: estatura y carnes regulares, con patillas, color triguero, cabello castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz y boca regulares; y viste al estilo del país, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por atentado á los agentes de la Autoridad.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias en su busca, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

En San Roque á 4 de Noviembre de 1880.—José Manuel de Villena.—Por su mandato, Rodrigo de Torres.

SARINENA.

Por la presente se cita, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido se llama á D. Mariano Pueyo y Doz y D. Jerónimo Señalada, Maestros de instrucción primaria que fueron de Lagunarrota, para que en el término de seis días se presenten en este Juzgado á rendir declaración en la causa que me hallo instruyendo contra D. Francisco Baron y Esudero, Alcalde que fué de dicho pueblo, sobre malversación de caudales.

Sarinena, 11 de Noviembre de 1880.—Joaquín Domingo Martell.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebia Segovia Sanchez, de esta vecindad, casada y de 33 años, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito calle de Teodosio, número 14, á practicar inquisitiva en la causa que se sigue contra María Josefa Santalana Zorrilla por suposición de parto; apercibida que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole además los perjuicios á que diere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticias del paradero de la misma la presenten en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 2 de Noviembre de 1880.—Domingo Fons.—El actuario, Félix Gómez.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Silvestre Manuel García, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Gutierrez y Murillo, natural y vecino de esta ciudad, empleado que

fué de la Universidad literaria de la misma, de estado casado, de edad de 30 años, hijo de D. Manuel y de Doña Ana, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para oír una notificación y ampliarle su declaración inquisitiva en la causa que se le sigue sobre falsificación de una certificación; bajo apercibimiento de que no hacerlo se acordará lo que corresponda, causándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales de la Nación para que por medio de sus dependientes practiquen diligencias en busca del D. Joaquín Gutierrez y Murillo, y encontrado, procedan á su detención y remisión á este Juzgado, pues en ello administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Sevilla á 9 de Junio de 1880.—S. Manuel García.—Mariano del A. Gutierrez.

TORO.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Miguel Perez Perez, natural y vecino que fué del lugar de Pinilla, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato promovido por el Procurador D.º Eusebio Jorge García, en nombre de Angel Rodriguez Rafael y socios, para que se les declare herederos de aquel, sin que se haya personado otra alguna más que el solicitante citado Procurador Jorge.

Dado en Toro á 28 de Junio de 1880.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, por Munguira. X—678

NOTICIAS OFICIALES.

Empresa del gas de Ciudad-Real.

JUNTA DE GOBIERNO.

Con arreglo al art. 11 del reglamento interino de expresada Sociedad, esta Junta de gobierno ha acordado convocar á junta general extraordinaria de accionistas para el día 28 del corriente, la cual se verificará en el salon del Casino de esta capital, y hora de las cuatro de la tarde, con objeto de acordar lo que proceda respecto á la paralización de las obras y cuantos asuntos se relacionan con dicha Sociedad.

Y para que llegue á noticia de todos los señores socios se hace público por medio del presente anuncio.

Ciudad-Real 4 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Dámaso de Barrenegoa.—El Secretario, P. I., Diego Sanz. X—679

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Noviembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 12. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Deuda del personal, Obligaciones municipales, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Banco Hipotecario, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Acciones del Banco Hispano-Colonial, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Obligaciones de la misma.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérica, Linares and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE NOVIEMBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds. Includes 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'15. París, á ocho días vista, fr., 5'05 1/2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Badajoz, Cáceres, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alcantara, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Valdesevilla.

RETRASADOS.—DIA 11.

Small table showing delayed telegrams for Valdesevilla: 763'5, 44'0, E..., Calma, Despejado.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4'20 á 4'28 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 4'16 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 4'08 á 4'28 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 4'65 á 4'78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 4'31 á 4'56 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'67 á 2'80 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías de 0'44 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4'08 á 4'33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'69 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 22'30 el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 10'59 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 493.—Carneros, 461.—Ternezas, 37.—Cerdos, 123.—Ovejas, 62.—Total, 878.

Su peso en kilogramos..... 55.935.500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	3.228'02	Ciudad-Real.....	3.682'79
Segovia.....	4.857'32	Correos.....	67'42
Norte.....	7.136'71	Mataderos.....	45.997'59
Bilbao.....	4.419'83	Mostenses.....	416'85
Aragón.....	1.205'88	Fábrica del gas.....
Valencia.....	4.029'58		
Mediodía.....	21.248'43	TOTAL.....	59.450'46

Madrid 12 de Noviembre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ha empezado á publicarse en esta Corte una importante revista mensual con el título de *La Ilustración militar*, bajo la dirección de D. Arturo Zancada y Conchillos. Numerosas y excelentes láminas de la especialidad á que se consagra la revista, trabajos científicos, profesionales y puramente literarios, gran lujo tipográfico: he aquí las circunstancias que avaloran la nueva publicación, cuyo éxito puede conceptuarse asegurado.

Mañana domingo, á las diez de la mañana, se celebrará en el Conservatorio de Artes y Oficios una conferencia agrícola, en la que disertará sobre el tema *La vida del campo* el Excmo. Sr. D. Miguel Lopez Martinez, delegado régio de la Escuela especial de Veterinaria.

El distinguido escritor D. Leopoldo Cano ha terminado, con destino al teatro Español, un drama en tres actos y en verso, titulado *El código del honor*.

En el mismo teatro ha empezado á ensayarse el drama nuevo del Sr. Echegaray, titulado *La muerte en los labios*.

En el teatro Martín se ha estrenado con éxito inmejorable un juguete cómico, original de D. Pedro Escamilla, y titulado *Se desea un señor solo*. En el de Variedades ha sido también acogido con agrado un juguete nuevo, *Los vidrios rotos*, original de D. Francisco Flores García. La ejecución de ambas obras es excelente.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA EL DOMINGO 7 DE MARZO DE 1880 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.

Sin haber entrado en minuciosos detalles, basta la reseña abreviada que dejo hecha de las leyes reguladoras del derecho de testar para demostrar que entre la legislación de Castilla y la de varias provincias, y aun en la de estas entre sí, existen diferencias profundas. Estas diferencias alteran la unidad del Derecho civil español en un punto gravísimo, y dificultan, si no hacen imposible, una reforma general en nuestra legislación, mientras por leyes especiales no se vayan venciendo las dificultades y removiéndose los obstáculos.

Que la unidad es un bien; que simplifica todas las cuestiones; que hace fácil su estudio y resolución, uniformando la aplicación de las leyes, es un hecho evidente. Por

(1) Véase la GACETA de ayer.

esto yo deseo que llegue pronto el día en que no sea necesario saber en qué territorio ó en qué provincia se sienta la planta, para decidir cómo y con qué limitaciones se puede ejercer el sagrado derecho de testar. No se crea por esto que aspiro á que por cualquier medio y arrebataidamente se cree esa unidad. Las leyes requieren tranquila meditación para formarlas; y deben inspirarse siempre en un sentimiento elevado de justicia y de exquisita prudencia; y no sería cuerdo dar lugar, con una reforma improvisada, á la perturbación de las familias, que se crearían, tal vez, despojadas de un derecho que, aun cuando sea discutible, está sancionado por la autoridad del tiempo, que como dice un publicista italiano, es el más poderoso de los legisladores.

Pero esas dificultades y esas alarmas podrían desaparecer, y desaparecerían en mi concepto, encaminando las cosas hácia la libertad de testar, porque como tendré ocasión de ir demostrando, á la vez que unifica el derecho, no lastima ni pone trabas á la expresión de ningún noble sentimiento, y deja á cada cual que sienta con fervor lo que hoy siente, y que practique sin oposición lo que su conciencia le aconseje como más conveniente y justo, dadas las circunstancias en que obra, y las condiciones en que se encuentran los individuos de su propia familia.

II.

Acabo de indicar que la *unidad* es en mi opinión un bien de alta importancia, y que conviene irnos acercando á ella en lo posible por medio de la voluntad de testar. Parece esto tan exacto, que no se me alcanza objeción alguna sólida que me haga dudar de mi aserto. ¿Cómo se quiere, si no, realizar una reforma en las sucesiones que no choque de frente con costumbres respetabilísimas que unos y otros sostendrían con vigor? Si se intenta llevar más ó menos modificada la legislación de Castilla á tantas y tantas provincias en donde el testador obra con un desembarazo que aquí no se consiente, la ley quebrantaría sus costumbres, rompería todas sus tradiciones, y más que por su autoridad habría que imponerla y ejecutarla por la fuerza. Una ley que en tales condiciones se promulgara nacería sin prestigio moral para ser por unos aplicada, y por otros practicada y cumplida; y prontamente sería eludida hasta quedar anulada.

Cuando la nueva ley rompe bruscamente con los hábitos y las costumbres tradicionales de la familia, no hay poder humano que la fortalezca ni la sostenga. Si la ley, por el contrario, se apoya en las costumbres, y parte de principios morales evidentes, entonces tendrá los caracteres que le atribuye Santo Tomás cuando dice que es una ordenación de la razón dirigida al bien común, promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad. Entonces la ley se hace cumplir por sí misma, porque razones morales nos aconsejan la obediencia; y la obediencia que de móviles tan espontáneos proviene produce el orden y la armonía social, y ennoblece á la vez á la Autoridad y á los súbditos.

No es por tanto extraño que, á pesar de estarse clamando hace muchos años sobre la necesidad de codificar y de haberse hecho no poco en el presente siglo publicando primero un Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y más tarde el Código penal, la ley de Enjuiciamiento civil y la Hipotecaria, que han establecido sobre los puntos que abrazan un derecho universal en toda España, se haya notado vacilación y detenimiento respecto al Código civil.

Redactado y publicado está desde 1851 el proyecto que formuló la Comisión de Códigos; pero es lo cierto que á pesar de los diversos Gobiernos que se han ido sucediendo en España, ninguno ha intentado formalmente convertirle en ley general del Estado. Esta conducta, seguida por hombres de opiniones y de tendencias distintas, demuestra que no es previsor ni acertado dar un Código que pueda servir para todos, sin haber antes tratado de allanar el camino con leyes preparatorias y soluciones prudentes que transijan las diferencias tan notables que existen entre el derecho civil de Castilla y el de las provincias en que rigen legislaciones especiales.

Pero ¿qué reformas son las que podrían ir disminuyendo esas dificultades, y acaso hacerlas desaparecer por completo para una época no lejána? En mi sentir una sola basta, ó es por lo ménos en la que importa pensar primero, y realizar despues, para suavizar todas las resistencias, para remover todos los inconvenientes y para colocarse el legislador en un terreno expedito y despejado, y con fuerza moral suficiente para plantear más tarde la reforma de la legislación civil en toda su amplitud, realizando la noble aspiración de la unidad, en la que está vinculada la futura grandeza de España. La reforma á que me refiero es la de conceder la libertad de testar. Por la ley en que esto se estableciera no se crearían las llamadas las provincias en que fueros especiales dejan al testador una libertad de acción que en Castilla no tiene, porque sus derechos no se desconocen, ni siquiera se aminoran, y pueden seguir practicándose con ménos dudas y hasta con mayor amplitud

que hasta el día. ¿Mas tendrían derecho para quejarse las provincias en que impera la legislación de Castilla? Entiendo que no. Si tienen fé en lo que hoy rige; si aman con fervor la legislación que establece las legítimas, y si no desean innovación alguna, la libertad de testar deja todos sus sentimientos á salvo y les consiente escribir en su testamento espontánea y libérrimamente lo mismo que hoy escriben, no se sabe si con voluntad ó sin ella.

Planteadas, pues, la libre testamentación con prudencia y despues de un detenido estudio, no hay que desconocer que se habría dado un gran paso para unificar el derecho civil; que quedarían transgidas todas las diferencias que hoy existen entre las diversas provincias, y que no habría una siquiera que razonadamente pudiera decir que su situación especial no había sido estudiada y justamente atendida y respetada.

Sin una medida determinada en que dicha reforma se plantee, y sin que despues de planteada vaya dándole frutos á ella consiguientes, no es posible ocuparse seriamente de dar á España, en época oportuna, un Código civil que rija en toda la Monarquía, y que, basado en unos mismos principios, sea la expresión de un solo derecho. Así al ménos sinceramente lo creo; y aunque respete todas las opiniones por contrarias que sean á la que expongo, permítaseme afirmar que no tendría por acertado que se formase un Código civil, sin preparar antes el camino por medio de reformas especiales, que unan previamente las voluntades y armonicen los intereses, evitando toda antipatía popular y toda oposición apasionada.

III.

La libertad de testar, no sólo facilitaría el que España pudiera tener en su día Código civil uniforme, sino que regularizaría la división de la propiedad.

En tiempos que ya pasaron, podía no ser digno de llamar especialmente la atención que se conservaran las legítimas, y que por medio de ellas, un día y otro día y siempre, la propiedad transmitida por la herencia estuviese condenada á una serie interminable de divisiones y subdivisiones. Cuando eso ocurría existían los mayorazgos, y por esta institución se mantenía cierta propiedad acumulada. Pero como los mayorazgos desaparecieron, y hoy no queda nada amortizado, por efecto de las leyes dictadas para plantear la desamortización civil y eclesiástica, hemos venido á obtener el resultado de que en la actualidad todo es transmisible, y todo es á más necesariamente divisible.

La situación legal, por tanto, en los momentos presentes, es muy diversa de lo que fué antes, y reconociendo esa diversidad esencial de nuestro estado legal, hay que reconocer que los efectos que pueden producir las legítimas en cuanto á la división y subdivisión, necesaria y constante, de la propiedad, son ahora más dignos de meditarse para legislar.

Aunque no se impida, y léjos de impedirse se facilite, la prudente transmisión de la propiedad, puede dudarse, si es conveniente que la ley de Castilla imponga, por medio de la legítima y del círculo estrecho en que encierra el testamento, la necesidad absoluta de que la subdivisión no pueda evitarse en caso alguno; aunque razones económicas aconsejen y la conveniencia misma de la familia la reclame. Combato, pues, esa situación forzada en que las leyes nos colocan, porque lo que hoy rige ofrece graves reparos bajo diversos puntos de vista.

Para demostrar que la excesiva división de la propiedad puede llegar á ser dañosa, podría recordar aquí lo que sobre esto dicen escritores y publicistas de reputación notoria; pero lo que se comprende claramente, con sólo iniciarlo no necesita para su demostración argumentos de autoridad. Para confirmar, sin embargo, la exactitud de lo que sostengo, de que la división forzosa de la propiedad, consecuencia precisa del sistema de legítimas, es no sólo dañosa á las familias, sino que en ocasiones debilita las fuerzas sociales y contribuye á la disminución de la riqueza, dice M. Le Play en su obra sobre *la Reforma social en Francia*, que á ese medio acudió el Parlamento inglés en 1703 para destruir la influencia de los católicos irlandeses, dándose al efecto una ley (1) que ordenaba que la herencia de todo Papista se transmitiera por partes iguales á todos sus hijos. Esta ley, añade, dió lugar á que un hombre de Estado manifestase que semejante medida privaba á los que á ella quedaban sujetos, de levantarse dignamente por su industria y por su talento (2).

¿Quién duda, despues de todo, que un patrimonio, aunque fuera de cierta importancia, que sufra dos ó tres divisiones, segun que las generaciones se suceden, ha de quedar reducido para los últimos herederos á porciones verdaderamente exiguas y despreciables? ¿Quién negará que hay territorios en que puede la propiedad estar poco acumulada, y que en otros puntos la división en pequeñas suertes, si no hubieran de ser inmediatamente enajenadas

(1) Ley 6.ª, año II, reinado de la Reina Ana.

(2) Le Play, tomo I, pág. 179.

á cualquier precio para agregarlas á fincas contiguas, se convertiría en la destrucción de la propiedad misma? Cualquiera que se fije en estas razones comprenderá que allí donde el país, por sus condiciones naturales, se presta á que de una tierra puedan obtenerse dos ó más cosechas anuales, y á que esté constantemente en producto, la propiedad tenderá á dividirse, y útil y fructuosamente podrá haber muchos propietarios. Pero donde la sequedad ú otras causas hacen que los terrenos no sean de igual modo explotables, la propiedad deberá estar algún tanto acumulada, si ha de ser de real y verdaderamente productiva.

Deduzco de lo expuesto que el legislador no puede realizar imposibles ni oponerse á la marcha de la naturaleza; y por lo mismo, para legislar con prudencia, no debe intentar preverlo todo cuando del interés individual y de la familia se trata. Nadie duda del recto propósito con que obraron los legisladores al establecer las legítimas, y al exigir, para que subsistan, que la división de la propiedad sea constante y necesaria; pero es evidente que ese principio absoluto será en muchos casos dañosos para el testador y para los herederos, para los propietarios y para la sociedad en general. Dejando al testador que resuelva lo más conveniente y justo, él atenderá todas las necesidades; él preverá en cada caso lo que el legislador con una mirada no puede prever ni prevenir; y él salvará las dificultades en beneficio de la sociedad y de los intereses de la familia, que nadie como él conoce, y nadie por lo tanto debe restringirle el derecho de dirigir y de gobernar justamente.

IV.

No es para mí objeto de cuestión que uno de los principios fundamentales del derecho de propiedad es el trabajo, y que las leyes, al respetar los actos en que el hombre dispone, sin daño de la moral, de lo que adquirió y posee, pagan un tributo necesario y justo al que por medios tan legítimos supo adquirir por sí, ó conservar lo que otro le transmitiera. Allí donde más se respeta esa voluntad, allí se estimula más al trabajo; y allí también se asegura y se considera más el derecho de propiedad. Toda meditación será escasa para sacar á salvo derecho tan sagrado, porque la organización social está con él íntimamente ligada, y la legislación civil debe por tanto contribuir siempre á sostener ese derecho, á robustecerlo y á ampararlo; jamás á debilitarlo en ningún sentido. Si en todos tiempos ha sido conveniente que las leyes se inspiren en esos principios, hoy es de imperiosa necesidad que no los abandonen, porque escritores y escuelas que sostienen y propagan ideas disolventes y anárquicas se han dedicado, no ya á combatir el derecho de propiedad, sino hasta á negarle.

Lo expuesto me lleva á afirmar que la voluntad del propietario debe ser justamente respetada; porque si, para adquirir y aumentar lo adquirido y conservarlo, se desvela y trabaja, no debe impedírsele que dé á lo que posee la aplicación que crea más justa y conveniente.

«La gratitud, la amistad, la compasión, el respeto, la admiración, ligan al propietario con ciertas personas fuera del círculo de su parentela; ó le hacen distinguir entre los individuos de ella, dando uno preferencia sobre otros, sin atenderse á la rigurosa escala de mayor ó menor proximidad. Miras de utilidad pública, el deseo de perpetuar su nombre ú otros fines, hacen que quiera aplicar á un establecimiento, á una obra, una parte de sus bienes. En todos estos casos media la voluntad del propietario, y es digna de respeto por motivos de equidad y de conveniencia. Cuanto más se respeta esta voluntad, más estímulo tiene el hombre para trabajar; pues que, inclinado á pensar en el porvenir de las personas á quienes ama, siente que sus fuerzas se enervan y su actividad decae tan pronto como ve señalado un límite á la libre disposición de lo que adquiere con su trabajo.»

Las precedentes líneas las dejó escritas en una de sus obras el profundo filósofo y concienzudo escritor D. Jaime Balmes (1), gloria de España, y cuyo nombre se pronuncia con respeto en todos los pueblos cultos.

Acceptando las ideas que de las palabras copiadas se deducen, no puede negarse que todas las trabas que se pongan al testador limitan su libre acción, enervan sus fuerzas y disminuyen su actividad; lo cual redundará en daño notorio del derecho de propiedad, cuya extensión se reduce y cuyo desarrollo se limita.

El distinguido escritor Le Play, que ya ántes he citado, afirma también estas ideas, porque entiende que no está dentro de las funciones naturales del Estado reglamentar y encerrar en un círculo de hierro los sentimientos nobilísimos del corazón (2). Las leyes que á eso aspiren no pueden dejar de producir colisiones y choques violentos; y el cumplirlas, como opuesto que ha de ser en muchos casos á la voluntad del testador, convertirá esta, que debe ser espontánea, en una voluntad forzada que arranca al propietario la facultad más natural del derecho de propiedad,

prohibiéndole que disponga de ella con arreglo á sus afecciones y á su conciencia.

Conduce muy directamente al fin que me he propuesto en este discurso el que insista en las ideas que quedan enunciadas; porque de ellas lógicamente se infiere que la libertad de testar afirma y da solidez al derecho de propiedad, á la vez que es un aguijón fuertísimo para que los hombres sean laboriosos y no se entreguen á la ociosidad. Para restringir la libertad del testador hay que negarle, en su parte más esencial, los derechos de dueño, porque al que no por amor, ni por cariño, ni por afecciones parecidas, que espontáneamente aplica, sino por mandato expreso, se le obliga á dar un giro determinado á sus bienes, se le constituye en las condiciones de mero usufructuario, privándole del derecho de disponer de lo suyo para después de su muerte. Si esto contraría en efecto el derecho de propiedad y puede dar lugar á que de ese principio quieran deducirse consecuencias perniciosas, lo natural y lo conveniente es borrar la restricción de nuestras leyes civiles y respetar los derechos del testador. Proceder de otro modo no tiene fácil explicación, y sería á más contradictorio, pues no se concibe que se niegue al hombre que testa la justa libertad que defiende, cuando ni puede evitarse ni se evita que por actos que durante la vida cada propietario realiza, pueda deshacer su fortuna, no diré en pocos años, sino en pocos instantes.

Son, pues, inútiles las trabas para hacer imposible lo que el legislador ha querido sin duda evitar; y si alguna vez puede ser útil imponerlas, no es el momento recomendado para ello aquel en que el hombre, pensando en que dejará pronto de existir, ordena lo que ha de hacerse de lo suyo para después. En situación semejante, el hombre piensa con prudencia y obra con seriedad, por más que los actos anteriores de su vida hayan podido ser de agitación y verdaderamente censurables. Esto es lo exacto y lo que la historia de la humanidad tiene demostrado con la elocuencia irresistible de los hechos. Y esta es una razón más para sostener la conveniencia de la libertad de testar; porque las restricciones que se ponen á la voluntad del testador dañan al derecho de propiedad, que ahora como nunca hay que defender con resolución, y sobre ser dañosas resultarían también ineficaces para producir el bien. Réformese, pues, nuestra legislación anulando tales trabas, y la propiedad aparecerá más respetada y la voluntad del propietario justa y equitativamente atendida.

V.

Después del camino que ya he recorrido, quisiera concluir y no molestar por más tiempo á las ilustradísimas personas que me escuchan. Pero no puedo menos de decir algo acerca de lo que la libertad de testar puede y debe influir en la buena organización y en el prestigio y moralidad de la familia. Es quizás este punto de vista de la cuestión el de más trascendencia en el orden moral.

Nadie concibe sociedad sin gobierno, ni gobierno sin autoridad y sin poder. Tampoco se concibe sociedad sólida y permanente sin familias virtuosas. Es tan importante y trascendental la buena organización de la familia en la sociedad, que un elocuentísimo orador sagrado, el P. Félix, se explica de este modo, á propósito de tan grave asunto (1): «Hay, dice, una institución que es la base necesaria y el natural sosten de todo progreso social: una institución creada de mano maestra, porque es obra de Dios mismo: una institución que podemos llamar fundamental en el sentido más verdadero de esta palabra, porque no se podría tocar á ella sin conmover de arriba á abajo ese edificio cuya divina arquitectura admiramos, á saber: la santa é inmortal institución de la familia. Sí, señores: debajo de la sociedad pública está la sociedad doméstica; debajo de la patria está la familia.»

Si mirada así la institución de la familia puede llegar á ser la base y el fundamento de la regeneración de la sociedad, parece que ha de ser en extremo conveniente vigorizar la autoridad que la rige y gobierna, dotándola de medios naturales y sencillos para premiar la virtud dentro del hogar doméstico, y para formar hijos laboriosos y de moralidad probada, que sean más tarde dignos ciudadanos. Desde que se convenga en el principio expuesto, no habrá posibilidad de negar que la libertad de testar pone en manos de los padres un arma eficaz para que puedan y deban ser respetados, sin que se dé una sola vez el espectáculo de que el hijo le reclame, creyéndose señor, lo que debe esperar de su conducta y del amor y la bondad nunca dudosa del que para él vive y para él trabaja.

Ya sé que á esto suele contestarse que es necesario también no perder de vista el peligro de que el amor desigual de un padre establezca entre sus hijos diferencias que son poco convenientes para estrechar los vínculos que deben unir á los hermanos; pero esto no es razón suficiente para justificar la necesaria división de la herencia tal cual la ley la impone. El peligro del abuso por parte del padre tiene suficiente valla en los sentimientos de su corazón,

dentro del cual caben siempre con igualdad los hijos todos; siendo, si es caso, mirado con interés más cariñoso el más débil ó necesitado, al cual puede atender, con la libertad de testar, con mayor eficacia y solicitud. De esta manera no se establecerá con respecto á los demás una desproporción injusta, sino una razonable y necesaria igualdad, en que todo se compensa y todo se aprecia equitativamente. La menor aptitud, la posición social más modesta, la menor posibilidad de dedicarse al trabajo productivo, consecuencia en ocasiones de enfermedad ó de un defecto físico irremediable, pueden suplirse por los mayores medios materiales y por la mayor fortuna que el padre destina al hijo desgraciado en su voluntad posttrimer. Pretender otra cosa fuera condenar, tal vez, á la miseria al hijo digno de mayor protección, mientras el hermano robusto y apto para el ejercicio de sus facultades físicas y morales brillaba en los primeros puestos de la Milicia, de la Administración ó de la Iglesia, por efecto en gran parte de la educación recibida; y quizás por esto despreciaría la escasa fortuna que recibiera de sus antepasados, puesto que para él nada significaba, dada la posición que había conquistado, y sin embargo ese pequeño patrimonio puede satisfacer necesidades apremiantes de un hermano querido, que todos verán con gusto y satisfacción remediadas en lo posible mediante una distribución de la herencia equitativa y prudente.

No buscamos nosotros el amor y sumisión al padre en el mezquino interés; buscamos, no obstante, en él un freno más á la presente corrupción de los jóvenes, á quienes mil y mil veces vemos precipitarse en el camino del vicio, valiéndose para ello de la fortuna que esperan conseguir al fallecimiento de sus progenitores.

No es esto nuevo, á la verdad, Sres. Académicos: todos sabéis que ese mal fué conocido en épocas remotas; ninguno ignora que en la antigua Roma fué ya necesario poner coto, por medio de la ley, al desenfreno y prodigalidad de los hijos de los ricos, que con la garantía y con la esperanza de la fortuna de sus padres derrochaban livianamente capitales adquiridos á fuerza de trabajo, ó que representaban la recompensa y el fruto de las empresas militares en que aquellos expusieron noblemente sus vidas en defensa de la patria (1).

Es posible que contra las razones expuestas se diga que los padres tienen medios sobrados para sostener su autoridad y para reprimir á los hijos que se extravían, puesto que pueden desheredarlos. Verdad es que para esto les facilita la ley. ¿Pero cuándo y cómo? Para apreciar esta idea basta recordar que las causas de la desheredación son, entre otras, la de haber infamado el hijo al padre; la de haberle puesto las manos para herirle; la de haber maquinado su muerte, y la de haberle acusado de delito grave. Aunque alguna de tales causas, ó de las demás que omito, existan alguna vez, no se espere que el padre, sino por rarísima excepción, lleve el brazo de su justicia hasta el extremo de escribir en su testamento una cláusula en que consigne en documento solemne el crimen del hijo desheredado que, si se defiende de la acusación paterna, no puede hacerlo sin ofender la memoria y remover las cenizas sagradas del que le dió el ser.

Presentar la desheredación como un arma para sostener la autoridad del padre es desconocer el corazón humano. Del padre puede esperarse que distribuya su herencia con libertad y con justicia; pero no exhiba nadie que para conseguir ese objeto estampe en la frente del hijo el sello público y eterno de la maldición y de la ignominia.

A los que teneis hijos estoy seguro que os dice vuestro corazón que lo que expongo es lo cierto. Yo, que también soy padre, y que amo á mis hijos entrañablemente y por igual, os aseguro, que si como Dios me los ha conservado apreciables y buenos, me hubiera impuesto la desgracia de tener alguno que fuera indigno, no me hubiera atrevido á utilizar el recurso de la desheredación; porque al escribir con mi pluma la deshonra de un hijo, me hubiera creído yo mismo deshonrado.

La desheredación no es, pues, un buen medio de robustecer la autoridad paterna, y sólo conducirá, cuando se use, á dar origen á un pleito en que se discuta sobre la justicia y la existencia de la causa alegada, y en el que, sobre ponerse más de relieve la deshonra del hijo, se han de remover las cenizas venerables y respetabilísimas de los padres, como ántes he indicado. La libertad de testar no tiene ninguna de estas dificultades; y sin más que dejar á los padres que resuelvan y obren en cada caso con arreglo á su derecho y á su conciencia, sencilla y naturalmente, sin mostrar nada que pueda interpretarse por ira ó por rencor, serán todas las afecciones atendidas y todas las circunstancias equitativamente apreciadas.

La desheredación además es por su propia naturaleza un recurso extremo para hechos que entristece tener que ver escritos en las leyes; y la libertad de testar, sobre ser

(1) *Filosofía Elemental*, tom. III, cap. 23, sección 3.^a

(2) Tomo I, pág. 186.

(3) Conferencia primera de 1880.

(1) Terrason, *Historia de la Jurisprudencia romana*, pág. 411, en que trata del Senadoconsulto Macedoniano.

un medio eficazísimo para evitarlos, satisface otras necesidades, porque con ella puede aspirarse á conservar y á aumentar con más provecho la propiedad que se hereda; y hasta á asegurar de una manera más firme el sostenimiento de todos los hijos.

Por extraordinario y grande que sea el celo y el interés del legislador, no habrá quien intente igualarlo al celo cariñoso y al interés siempre solícito de los padres, cuando del porvenir de los hijos se trata.

Si la autoridad paterna se ha de robustecer en beneficio de la sociedad y de la familia, es necesario no desconfiar de ella inoportuna é inconsideradamente. No me extraña que algunos muestren desconfianza cuando de la autoridad se habla. Han cundido mucho por desgracia las ideas que nos llevan á desconfiar de todo, y es preciso ya hacer alto en este camino que tantos peligros ofrece.

Si se quiere tener autoridad que mande con justicia y que proteja y ampare con energía, es necesario que ni á la autoridad que gobierna ni á la que administra se la nieguen las facultades naturales para ejercer su elevado ministerio. Establézcase las responsabilidades más severas para reprimir los abusos; pero sépase también que no pueden aquellas imponerse sino por los actos que se ejecutan con libertad. Rechazo todo género de exageraciones; pero amante como he sido y lo soy del principio de autoridad, entiendo que, donde esta falta, se entroniza la anarquía, y con la anarquía es incompatible la libertad: porque cuando se ensañorea de la sociedad, todos mandan, ó todos creen mandar; y donde todos mandan nadie es libre.

Pero aunque se pretenda reducir á límites razonables el principio de la desconfianza, yo le condeno cuando se quiere aplicar á la autoridad de los padres. Esta autoridad, que arranca de una union bendecida por Dios y cimentada en el amor de los que nos dieron el ser y nos educaron, no puede ni debe tener las trabas que cualquiera otra. Restringirla respecto á la distribución de la fortuna adquirida á costa de economías y de sacrificios; restringirla hasta el punto de reglamentar cómo y en qué forma se ha de transmitir esa riqueza, cuando el que la adquirió deja de existir, y no darle siquiera el derecho de que dispenga de lo suyo licitamente, según juzga más útil á la sociedad y más provechoso á la familia, es negar virtualmente el derecho de propiedad, y con él los derechos más sagrados de la paternidad misma.

La autoridad de los padres es siempre dulce, amorosa y santa, como lo es la institución de la familia á cuyo frente se encuentran; pero si en vez de hablar de los padres habláramos de la madre, entonces la desconfianza nos parecería censurable, arbitraria é injusta y en alto grado ofensiva. Las madres se esclavizan para atender al cuidado, á la educación y á la salud de sus hijos: las madres se alegran con sus satisfacciones, y se entristecen y sufren con sus dolores y con sus penas: las madres insinúan sus mandatos con cariño y los explican con amor; y si alguna vez tienen que imponerse, no saben hacerlo más que con el ruego y con las lágrimas. ¿Dónde encontrareis en la tierra una autoridad más legítima, más tierna y que más deba dejar obrar el legislador por sus propias afecciones y por sus nobles y desinteresados propósitos? En vano buscaréis otra autoridad parecida; y si no la hay que se equipare á ella, fuerza es levantarla y afirmarla, pues esto contribuirá directamente á conservar el mayor grado posible de moralidad en las familias, y á ir mejorando también de un modo notable las costumbres públicas.

Bajo todos aspectos resulta, pues, la libertad de testar apoyada por la razón y sostenida por la conveniencia de la sociedad y de la familia. Con ella, más ó menos desarrollada, viven contentas y satisfechas varias provincias españolas; y por cierto que algunas son de las más laboriosas y morigeradas, y de las más ricas y florecientes de la nación. Con esta libertad se sostiene respetado el santuario de la familia en varios pueblos de los Estados-Unidos de América, y con ella vive la reflexiva y sensata Inglaterra. Con ella en fin realizó la antigua Roma una gran parte de sus grandes empresas; y por todo esto aspiro á que nuestras leyes con prevision y con prudencia se encaminen á la libertad de testar.

Así los padres serán más honrados y considerados por sus hijos; así el derecho de propiedad será más respetado; así la familia aparecerá más sólidamente constituida, porque, como indica Troplong, los deseos que manifiesta el padre en el momento supremo de la muerte hablan á los hijos más alto y con más elocuencia que todas las leyes del mundo; así iremos adelantando por la senda del progreso verdadero hácia la regeneración de la sociedad y de la familia, pues como afirma un distinguido orador que cité antes, haciendo suyas las palabras de un reputado publicista (1), «la familia de estos tiempos es la segunda alma de la humanidad; los legisladores la tienen demasiado olvidada; piensan en los individuos y en las naciones, y no se cuidan de la familia, único manantial de donde proce-

den las poblaciones fuertes y puras; santuario de las tradiciones y de las costumbres, donde vienen á refugiarse todas las virtudes sociales.»

VI.

Las razones expuestas demuestran de una manera evidente las ventajas que bajo el aspecto de la justicia, de la moralidad y de la conveniencia pública recomienda la libertad de testar; pero si además, haciendo un llamamiento á la conciencia y á las inspiraciones del corazón, penetramos en el seno de las familias, es seguro que se presentarán ante nuestros ojos escenas interesantes y conmovedoras, que deben estudiar los legisladores que aspiran noblemente á consignar en sus leyes esas verdades que, como dice Ciceron, están inspiradas al hombre por la misma naturaleza.

Allí veremos á un padre, trémulo y afligido, ante la idea pavorosa de desheredar á un hijo ingrato; sin atreverse á escribir en su frente el terrible anatema de la desheredación, y concluyendo, despues de penosas vacilaciones, por igualarlo en la legítima con sus hermanos dignos y respetuosos. Allí se nos presentará otro testador, equiparando, á pesar suyo, en la distribución de sus bienes, al hijo pobre y desvalido con el rico y afortunado; al débil ó enfermizo con el robusto y sano; al trabajador é industrioso con el que vive en la ociosidad y en la pereza; á la hija candorosa que ha sido el consuelo de sus padres y el encanto de la familia con la que acaso ha profanado con sus desórdenes y extravíos el santuario del hogar doméstico.

Y no se diga que las mejoras pueden salvar todos estos inconvenientes; pues no siempre alcanzan á premiar, cual corresponde, el mérito y la virtud relevantes, ni á consolar al hijo desgraciado: y, por otra parte, la herencia que reciben los malos hijos, que pueden serlo sin incurrir en los casos de desheredación, es un grave perjuicio y un agravio inmerecido que hace la ley á los buenos y virtuosos.

No puedo ni debo concluir, ilustres Académicos, sin consagrar ántes un homenaje de simpatía y de respeto á ese ser venerable, que es en el seno de la familia el iris de la paz, el genio benéfico de la concordia y de la armonía, el símbolo purísimo del amor y de la dulzura, el paño de lágrimas de todos los dolores, el ángel consolador de todas las penas, manantial fecundo de todos los sentimientos nobles y elevados, y el tipo más perfecto de la generosidad, de la abnegación, del valor y del heroísmo. Bien comprendéis que me refiero á la madre, personificación augusta en la familia del amor de Dios, así como el padre lo es del poder y de la autoridad.

Y, ¿cuál es, señores, la suerte de la madre, que tanto vale y merece, sin la libertad de testar? Si los bienes son todos del marido, y no existen á su fallecimiento gananciales, la amorosa compañera de sus penas y de sus alegrías, la que ha sido en expresión de los libros santos, *hueso de sus huesos y carne de su carne*; la que con sus afanes y sacrificios ha conservado el patrimonio de la familia, la que ha llevado en sus entrañas á los hijos del amor conyugal, quedará á merced de estos, despues de la muerte del amante y del amado esposo; y el rigor inflexible de las leyes vendrá á aumentar con los sufrimientos de la indigencia y de la miseria sus amargas lágrimas de desconsuelo y de viudez.

Es necesario prevenir los casos en que hijos, huérfanos de padre, cuya fortuna han heredado, no por sus merecimientos, sino por ministerio de la ley, olvidando desnaturalizados á la que les dió el ser, puedan mirarla con desvío, y concederla sólo como un indigno y ofensivo socorro que por justicia y derecho la debería corresponder.

Apartemos, señores, los ojos de estos espectáculos dolorosos y repugnantes; y plegue al cielo que los progresos bien entendidos de la legislación hagan imposibles en la sociedad española tales ejemplos de inmoralidad y de ingratitud.

La libertad de testar es el medio de resolver todas las dificultades, de armonizar todos los intereses, de combinar los sentimientos del amor paternal con los principios de la justicia, y de estrechar los vínculos de la familia, contribuyendo también á hacer del hogar doméstico un venerable y augustó santuario, donde el padre sea una autoridad siempre respetada, y la madre una providencia siempre solícita y amorosa, y dignamente atendida y recompensada.

Contra la libertad de testar sólo puede presentarse un argumento terrible: el de los padres desnaturalizados que renegan de su propia sangre, y que dando entrada en su corazón á los viles sentimientos de la antipatía ó del odio, sacrifican á sus propios hijos; mas por fortuna de la humanidad semejantes padres son fenómenos monstruosos, son aberraciones inverosímiles de la naturaleza, y para tales fenómenos no dictan sus preceptos los legisladores; y si de las madres testadoras se trata, equiparadas hoy sabiamente al padre, cuando este falta, en la potestad, el fenómeno de la perversidad es todavía más repugnante é in-

concebible, y el peligro del abuso de la libertad de testar es realmente ilusorio.

Si los legisladores quieren hacer leyes inmortales que pasen respetadas á la posteridad, deben inspirarse en las fuentes purísimas de la naturaleza, que es obra de Dios, y no puede ser alterada por el hombre sin profanarla. No olviden á este propósito la sublime sentencia del orador romano cuando dijo: *Opinionum commenta delet dies, natura judicet confirmat.*

El poder supremo que ejercen se les ha dado para organizar la sociedad; pero será vano y efímero si no se funda en la verdad, y no consagra en las leyes esos principios y sentimientos, que, en expresión del Apóstol de las gentes, están grabados por el mismo Dios en el corazón humano.

Reconozco, señores, que hallará no pocos defectos, en mi discurso, la severa crítica: porque así como las cosas santas han de tratarse santamente, para tratar cual se merecen las grandes y sublimes se necesita la grandeza y la sublimidad del genio; pero, en cambio de los rigores de la censura literaria, tengo en mi favor vuestra benevolencia, y cuento también con el voto casi unánime de los padres justos, de las madres celosas de su dignidad, y de los hijos nobles y prudentes, que, escuchando la voz dulce de sus deberes respetan la justicia y cultivan la virtud. HE DICHO.
(Se continuará.)

Anuncios.

L EY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22
de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

L EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL
Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

CONCURSO PARA UN GRAN CASINO QUE SE TRATA DE CONSTRUIR en San Sebastian.—Se admitirán al concurso todos los Arquitectos españoles. El plazo para la presentación de los planos será de cuatro meses, á contar desde 1.º de Noviembre, y terminará el 1.º de Marzo, á las doce del día. El programa, que comprende las bases á que han de sujetarse los concurrentes, estará en poder del Secretario de la Comisión del Casino de San Sebastian, á quien podrán dirigirse los que deseen conocerlo y se les remitirá franco de porte.
El Presidente de la Comisión, Ramon Brunet.—El Secretario, Benito Jamar.
X—662—1

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se venden en pública subasta 2.377 pinos verdes, divididos en cuatro lotes, que corresponden á la corta definitiva del cuartel de Revenga en los montes de Valsain; habiéndose señalado el día 20 del corriente mes, á la una de su tarde, para el doble remate que ha de tener lugar en la Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso y en la Secretaría, con arreglo al pliego de condiciones que en ambas oficinas estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.
Palacio 11 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Fermín Abella.
—X

SANTOS DEL DIA.

San Estanislao de Koska; San Homobono, y San Eugenio III, Arzobispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—*Lucrezia Borgia.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—30 de abono.—Turno 2.º par.—Sainete.—*El castigo sin venganza.*—*El sutil-tramposo.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*La abadía del Rosario.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*La conquista del papá.*—*Por una hora.*—*De tiros largos.*

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Cuestión de táctica.*—*La vocación.*—*Tarde y con daño.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(*Folies Arderius.*)—A las ocho y media.—*Los sobrinos del Capitán Grant.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*De soldado á brigadier.*—*A media noche.*—*Los vidrios rotos.*—*La canción de la Lola.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*Pobre porfiado.*—*Pagar pecados ajenos.*—*Una limosna por Dios.*—Baile.

(1) P. Félix, conferencias de 1860.